



**RECURSOS DE APELACIÓN Y
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-RAP-93/2020 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MORENA Y OTROS

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA, PEDRO
ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ,
FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS E
ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES¹

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en los juicios al rubro indicado, en el sentido de desechar algunos medios de impugnación y **confirmar** el Acuerdo INE/ACPPP/07/2020, de la CPPP por el que se tienen por recibidos los resultados de la encuesta de reconocimiento, se aprueba el listado de candidaturas que participarán en la encuesta pública abierta para la renovación de la presidencia y secretaría general del partido político nacional denominado MORENA y se solicita al grupo de expertos de la encuesta abierta que modifique la metodología para dicha encuesta.

CONTENIDO

GLOSARIO2

¹ Colaboración: Yuritzzy Durán Alcántara.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

ANTECEDENTES	3
I. Competencia	6
II. Justificación de la urgencia para resolver el asunto	7
III. Radicación, admisión y cierre de instrucción	8
IV. Acumulación	8
V. Improcedencias	10
VI. Procedencia	18
VII. Ampliación de demanda	20
VIII. Planteamiento del caso	21
XII. Conclusión	96
RESUELVE	97

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
RITEPJF	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Estatuto	Estatuto de MORENA
Lineamientos	Lineamientos rectores del proceso de elección de la presidencia y la secretaría general del partido político nacional morena a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes
Convocatoria	Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que se autoadscriban como simpatizantes y a las y los militantes del partido político nacional denominado morena para la elección de la presidencia y secretaría general del comité ejecutivo nacional, a través del método de encuesta abierta
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
CG-INE:	Consejo General del INE
CPPP:	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
Parte actora:	MORENA, Gerardo Ocelli Carranco, Gibrán Ramírez Reyes, Luis Alberto Reyes Juárez, Alberto Escamilla Gómez, María Guadalupe Trejo Olvera, Rodolfo Gómez Ramírez, Humberto Lugo Salgado, María Esther Cruz Hernández, Urbano Carrera Solís, Francisca Santiago López, Pablo Efrén Duarte Sánchez, Carol Berenice Arriaga García, Diego Cesar Valdez López, Christopher Becerril Aguilar, Alejandro Rojas Días Durán, Roberto Eduardo Treviño Ontiveros.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CE:	Comisión de Encuestas de MORENA
SO:	Secretaría de Organización del CEN de MORENA



ANTECEDENTES

1. Sentencia. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-1573/2019, mediante el cual, entre otras cuestiones, revocó la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA, dejó insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA y ordenó al CEN que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

2. Resolución incidental. El veinte de agosto², la Sala Superior resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia en el sentido de declararlo fundado, en consecuencia, ordenar al Consejo General del INE encargarse de la renovación de presidencia y secretaría general del CEN de MORENA.

3. Lineamientos (INE/CG251/2020). El treinta y uno de agosto, el CG-INE aprobó el Acuerdo por el que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en sentencia dictada en el Incidente de incumplimiento SUP-JDC-1573/2019, se emitieron los Lineamientos Rectores del Proceso de Elección de la Presidencia y la Secretaría General del partido político nacional MORENA a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes, así como el cronograma de actividades para tal efecto.

² Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veinte.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

4. Bases de la Convocatoria (INE/CG278/2020). El cuatro de septiembre, el CG-INE aprobó el Acuerdo por el que, emitió la Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que se autoadscriban como simpatizantes y a las y los militantes del partido político nacional denominado MORENA para la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, a través del método de encuesta abierta.

5. Impugnación de la convocatoria (SUP-JDC-1903/2020 y acumulados). En contra de los acuerdos que anteceden se promovieron sendas demandas de juicios de la ciudadanía y en la vía incidental.

6. Impugnación de los lineamientos (SUP-JDC-2485/2020 y acumulados). Contra los lineamientos se promovieron sendos escritos de incidente de incumplimiento de la sentencia incidental emitida el veinte de agosto en el juicio SUP-JDC-1573/2019; dichos escritos fueron encauzados a juicios de la ciudadanía.

7. Sentencia (SUP-JDC-1903/2020 y acumulados). El quince de septiembre, la Sala Superior resolvió estas impugnaciones, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, por lo que, se vinculó al CG del INE a modificar los lineamientos y la convocatoria.

8. Modificaciones (INE/CG291/2020). El dieciocho de septiembre, el CG-INE, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



la Federación en el expediente SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, aprobó el Acuerdo mediante el cual se modificaron los lineamientos, cronograma y convocatoria que se aprobaron mediante los acuerdos INE/CG251/2020 e INE/CG278/2020 correspondientes al proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional denominado MORENA a través de la encuesta pública abierta.

9. Impugnación a las modificaciones (SUP-RAP-83/2020).

Contra el Acuerdo INE/CG291/2020 mediante el cual se modificaron los lineamientos, cronograma y convocatoria se promovieron sendos medios de impugnación.

10. Sentencia (SUP-JDC-2485/2020 y acumulados). El veintitrés de septiembre, la Sala Superior resolvió estas impugnaciones, en el sentido de confirmar, en la materia de impugnación, los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la elección de la presidencia y secretaría general de MORENA.

11. Sentencia (SUP-RAP-85/2020). El veinticinco de septiembre, la Sala Superior resolvió dicho medio de impugnación, en el sentido de confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG291/2020, al estar debidamente fundado y motivado.

12. Demandas. Diversas personas promovieron sendos juicios de la ciudadanía.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

13. Turno. Se turnaron los expedientes que se enlistan a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

No.	Expediente	Parte Actora
1.	SUP-JDC-9916/2020	Alfonso Ramírez Cuellar
2.	SUP-JDC-9917/2020	Gerardo Occelli Carranco
3.	SUP-JDC-9919/2020	Gibrán Ramírez Reyes
4.	SUP-JDC-9925/2020	Luis Alberto Reyes Juárez
5.	SUP-JDC-9926/2020	Alberto Escamilla Gómez
6.	SUP-JDC-9931/2020	Alfonso Ramírez Cuellar
7.	SUP-JDC-9932/2020	María Guadalupe Trejo Olvera
8.	SUP-JDC-9933/2020	Rodolfo Gómez Ramírez
9.	SUP-JDC-9934/2020	Humberto Lugo Salgado
10.	SUP-JDC-9935/2020	María Esther Cruz Hernández
11.	SUP-JDC-9936/2020	Urbano Carrera Solís
12.	SUP-JDC-9937/2020	Francisca Santiago López
13.	SUP-JDC-9938/2020	Gibrán Ramírez Reyes
14.	SUP-JDC-9969/2020	Pablo Efrén Duarte Sánchez
15.	SUP-JDC-9970/2020	Carol Berenice Arriaga García
16.	SUP-JDC-9977/2020	Cristopher Becerril Aguilar
17.	SUP-JDC-9981/2020	Alejandro Rojas Díaz Durán
18.	SUP-JDC-10010/2020	Roberto Eduardo Treviño Ontiveros
19.	SUP-RAP-91/2020	Diego Cesar Valdez López
20.	SUP-RAP-92/2020	Roberto Eduardo Treviño Ontiveros
21.	SUP-RAP-93/2020	MORENA
22.	SUP-RAP-94/2020	MORENA

14. Acuerdos de Sala. El Pleno de esta Sala Superior determinó el cambio de vía de los juicios SUP-JDC-9916/2020 y SUP-JDC-9931/2020 para tramitarse como recursos de apelación SUP-RAP-93/2020 y SUP-RAP-94/2020; así como el SUP-RAP-92/2020 para tramitarse como juicio ciudadano SUP-JDC-10010/2020.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia



La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación³, por tratarse de juicios de la ciudadanía y recursos de apelación en los que se aduce las omisiones en que ha incurrido el CG-INE en relación con la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del CEN, y se controvierte el acuerdo de la CPPP por el que se tienen por recibidos los resultados de la encuesta de reconocimiento y se continua con el proceso de la encuesta abierta para la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

II. Justificación de la urgencia para resolver el asunto

Este órgano jurisdiccional considera que los asuntos son de urgente resolución, de conformidad con el artículo 1, inciso g), del acuerdo general 6/2020, en el que se previó que la Sala Superior podrá resolver mediante las sesiones no presenciales, además de los asuntos urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del RITEPJF, entre otros, los medios de impugnación relacionados con los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.

Lo anterior, porque en los presentes medios de impugnación es necesario dotar de certeza respecto de la pretensión de la parte actora, dado que la controversia se relaciona con las supuestas

³ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, V y X, de la CPEUM; 184, 186, fracciones III, incisos a) y c) y X, 189, fracciones I, incisos c) y e) y XIX, y 199, fracción XV, de la LOPJF; 40, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la LGSMIME.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

omisiones en que ha incurrido el CG-INE en relación con la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del CEN.

Por tanto, se satisface la hipótesis para resolver los medios de impugnación en sesión pública no presencial por videoconferencia.

Además de las supuestas omisiones el CG-INE, también se controvierten actos de la CPPP respecto de los resultados de la encuesta de reconocimiento.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción

Conforme al principio de economía procesal, en la presente sentencia se determina: **i)** radicar los medios de impugnación; **ii)** ordenar la integración de las constancias.

Ahora bien, por lo que respecta a los SUP-JDC-9919/2020, SUP-JDC-9970/2020, SUP-JDC-9981/2020, SUP-JDC-10010/2020, SUP-RAP-93/2020 y SUP-RAP-94/2020, se determina: **i)** admitir las respectivas demandas, **ii)** tener por admitidas las pruebas que se ofrecen en los respectivos escrito, con excepción de los requerimientos que se mencionan, debido a que no se acreditó que previamente se solicitaran a la autoridad, y **iii)** declarar el cierre de instrucción.

IV. Acumulación



Esta Sala Superior advierte conexidad en la causa de los medios de impugnación, en atención a que se plantean las supuestas omisiones en que ha incurrido el CG-INE en relación con la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del CEN; así como el Acuerdo INE/ACPPP/07/2020 de la CPPP por el que se tienen por recibidos los resultados de la encuesta de reconocimiento, se aprueba el listado de candidaturas que participarán en la encuesta pública abierta para la renovación de la presidencia y secretaría general del partido político nacional denominado MORENA y se solicita al grupo de expertos de la encuesta abierta que modifique la metodología para dicha encuesta.

Por tanto, para resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JDC-9917/2020, SUP-JDC-9919/2020, SUP-JDC-9925/2020, SUP-JDC-9926/2020, SUP-JDC-9932/2020, SUP-JDC-9933/2020, SUP-JDC-9934/2020, SUP-JDC-9935/2020, SUP-JDC-9936/2020, SUP-JDC-9937/2020, SUP-JDC-9938/2020, SUP-JDC-9969/2020, SUP-JDC-9970/2020, SUP-JDC-9977/2020, SUP-JDC-9981/2020, SUP-JDC-10010/2020, SUP-RAP-91/2020 y SUP-RAP-94/2020, al diverso SUP-RAP-93/2020, por ser éste el primero en recibirse⁴.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los resolutivos de la presente resolución, a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

⁴ Conforme a los artículos 31, de la LGSMIME y 79, del RITEPJF.

V. Improcedencias

5.1. Falta de firma autógrafa

Respecto de la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra del promovente; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Al respecto, ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Así, si bien este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el



relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.

De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales, como el Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o Firma Electrónica Avanzada (FIEL), que permiten tener certeza jurídica sobre la intención del promovente expresada mediante su firma.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

En el caso, las demandas que se refieren enseguida se recibieron vía correo electrónico y controvierten diversos actos relacionados con el proceso de elección de la dirigencia del partido.

Número expediente	de	Cuenta de correo electrónico en la que se recibió la demanda	Fecha y hora de recepción
SUP-JDC-9925/2020		avisos.salasuperior@te.gob.mx	1/10/2020 a las 15:34
SUP-JDC-9926/2020		avisos.salasuperior@te.gob.mx	1/10/2020 a las 17:58
SUP-JDC-9932/2020		avisos.salasuperior@te.gob.mx	1/10/2020 a las 22:04
SUP-JDC-9933/2020		avisos.salasuperior@te.gob.mx	1/10/2020 a las 21:55
SUP-JDC-9934/2020		cumplimientos.ss@te.gob.mx	1/10/2020 a las 23:33
SUP-JDC-9969/2020		Cuentas institucionales de diversos servidores públicos del INE	1/10/2020 a las 10:01

De lo expuesto, se advierte que ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del promovente de los medios de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico efectivamente correspondan a un medio de impugnación interpuesto por las personas antes referidas.

Adicionalmente conviene precisar que en dichos documentos que fueron remitidos por correo electrónico, que son las supuestas demandas de los juicios ciudadanos materia de la presente resolución, no se expone alguna cuestión que hubiese



dificultado o imposibilitado al promovente, la interposición de las demandas en los términos en los que lo exige la Ley de Medios. En consecuencia, al no constar la firma autógrafa del promovente en juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-9925/2020, SUP-JDC-9926/2020, SUP-JDC-9932/2020, SUP-JDC-9933/2020, SUP-JDC-9934/2020 y SUP-JDC-9969/2020 es claro que son improcedentes los medios de impugnación.

5.2. Falta de interés y legitimación

La autoridad responsable plantea que la parte actora carece de interés jurídico y legitimación para promover los medios de impugnación.

Esta Sala Superior estima que la causal es parcialmente **fundada**, porque la parte actora de los juicios SUP-JDC-9917/2020, SUP-JDC-9935/2020, SUP-JDC-9936/2020, SUP-JDC-9937/2020, SUP-JDC-9977/2020 y SUP-RAP-91/2020⁵ carecen de interés para promover los medios de impugnación.

Efectivamente, esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-1899/2020, SUP-JDC-2731/2020, SUP-JDC-2730/2020 y SUP-JDC-2628/2020, sostuvo que la militancia carecía de interés para controvertir, ante este órgano jurisdiccional, un acto emitido por la autoridad administrativa nacional, sin acreditar una afectación directa a su esfera de derechos.

⁵ Lo ordinario sería un cambio de vía, sin embargo, por economía procesal se resuelve en la presente ejecutoria, al ser evidente que el actor carece de interés jurídico para presentar la impugnación en cuestión.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

Esto, porque el planteamiento que se formulaba en la demanda, se advertía que el interés con el que acude la parte actora era tuitivo, el cual, en lo ordinario se le reconocería dentro de un proceso de renovación de dirigencia, en el caso, al cuestionar un acto de la autoridad administrativa nacional en cumplimiento a una medida excepcional que no encuentra regulación dentro de la normativa partidista, por lo que, no se actualiza dicho interés.

Asimismo, se sostuvo que en el caso no se actualizaba el interés legítimo conforme a la tesis relevante XXIII/2014, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)", porque no se estaba ante el supuesto que refiere dicho criterio, ya que se está ante una situación extraordinaria, por lo que, al no estar de por medio la afectación de las normas partidistas, ya que las reglas dispuestas por el INE derivan del mandato de esta Sala Superior, y ello, no actualiza un interés legítimo para su impugnación, sino un interés simple.

Bajo tales consideraciones, si en el caso particular la parte actora de los juicios ciudadanos precisados en este apartado controvierte las supuestas omisiones en que ha incurrido el CG-INE en relación con la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del CEN; así como el Acuerdo



INE/ACPPP/07/2020 de la CPPP, es evidente que no resiente una afectación en esfera de derechos.

De ahí que dichos medios de impugnación resulten improcedentes.

Por otra parte, **no asiste la razón** a la responsable en lo que atañe a la parte actora Gibrán Ramírez Reyes y Carol Berenice Arriaga García.

Al respecto se considera que, en el caso, la parte actora **sí cuenta con legitimación e interés para promover los presentes medios de impugnación.**

En este caso, porque la parte actora hacer valer sus motivos de disenso contra los resultados que arrojó la encuesta de reconocimiento, así como el referido acuerdo INE/ACPPP/07/2020 de la CPPP por el que se tienen por recibidos los resultados de la encuesta de reconocimiento, se aprueba el listado de candidaturas que participarán en la encuesta pública abierta para la renovación de la presidencia y secretaría general del partido político nacional denominado MORENA y se solicita al grupo de expertos de la encuesta abierta que modifique la metodología para dicha encuesta.

Esto, porque sus reclamos están enderezados a evidenciar que la metodología utilizada para la encuesta de reconocimiento afecta principios constitucionales, cuya trascendencia provocaría la nulidad de ese ejercicio y el proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del CEN.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

Bajo esta perspectiva, la parte actora no acude con un interés simple, sino que, al tener la calidad de participante en el proceso de renovación de la dirigencia, tiene interés para controvertir los actos de la renovación de la dirigencia partidista. Similares razones se sostuvieron en el juicio SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, en el que se consideró que la parte actora promueve por propio derecho en calidad de ciudadanía y militantes del partido político, y aducen la afectación a sus derechos político-electorales.

En este sentido, si la parte actora hace valer las supuestas omisiones en que ha incurrido el CG-INE, en relación con la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del CEN, ello **sí actualiza el interés** que les asiste, debido a que trasciende al acto mismo del proceso electivo en la debida y adecuada conformación de la dirigencia partidista.

Además, como se sostuvo en la sentencia pronunciada en el juicio SUP-JDC-2485/2020 y acumulado, el procedimiento para elegir esos cargos partidistas es complejo o compuesto por diversos actos, es evidente que cualquier determinación asumida al respecto genera el interés jurídico para controvertirlos, **máxime si como militantes pueden exigir la integración adecuada de sus órganos de dirección.**

En tal estado de cosas, se considera que la parte actora sí está legitimada para promover el medio de impugnación, dado que, plantea, supuestas omisiones en que ha incurrido el CG-INE,



que trascienden en la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN y no en un acto particular del mismo.

5.3. Improcedencia por preclusión

La demanda presentada por Gibrán Ramírez Reyes, el primero de octubre ante la Oficialía de Partes del INE, es improcedente porque con antelación agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio SUP-JDC-9919/2020.

En efecto, ha sido criterio que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto, de ahí que, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo promovente en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

En el caso concreto, se advierte que el primero de octubre, la parte actora presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir los resultados de la encuesta de reconocimiento atribuido a la CPPP; medio de impugnación que fue radicado con el expediente SUP-JDC-9919/2020.

En la misma data, la parte actora presentó diversa demanda para controvertir ese mismo acto ante la Oficialía de Partes del INE, lo cual, al ser remitido a esta instancia jurisdiccional derivó en el expediente SUP-JDC-9938/2020.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

De ambos escritos se desprende que la parte actora plantea agravios similares, por lo tanto, es evidente que, con la primera demanda, la parte actora agotó su derecho de impugnación, por lo que resulta improcedente el juicio registrado como SUP-JDC-9938/2020.

No pasa inadvertido que respecto de la parte actora MORENA, promueve sendas demandas, lo cierto es que, el acto impugnado es distinto, porque mientras en el juicio SUP-RAP-93/2020, hace valer la supuesta omisión, en el diverso SUP-RAP-94/2020, señala como acto destacado el Acuerdo INE/ACPPP/07/2020, con independencia de los agravios que se hacen valer en cada caso.

VI. Procedencia

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos⁶ conforme con lo siguiente:

6.1. Forma. Las demandas precisan el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tienen firmas autógrafas.

6.2. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron en tiempo, en términos de la tesis de jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”, porque las

⁶ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 40, 45, 79, párrafo 1 y 80, de la LGSMIME.



omisiones, como la que se controvierte, constituyen violaciones de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día a día; de ahí que el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad señalada como responsable.

Respecto a los medios de impugnación que se presentan contra el Acuerdo INE/ACPPP/07/2020, las demandas se encuentran en tiempo, por haberse presentado dentro del plazo de cuatro días.

6.3. Legitimación y personería. Conforme a lo razonado, se cumple este requisito, porque la parte actora promueve por propio derecho, en calidad de ciudadano y como militantes que participan en el proceso electivo del partido político y aduce la afectación a sus derechos político-electorales.

Por otra parte, Alfonso Ramírez Cuellar, comparece como presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien tiene facultades de representación para el efecto.

Por lo tanto, el presidente del partido político MORENA es representante del partido en términos del artículo 45 de la LGSMIME, lo cual no está controvertido.

6.4. Interés. Conforme a lo razonado, la parte actora tiene interés porque se sostiene que el proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del CEN se realiza de forma contraria a la norma, lo cual afecta sus derechos político-electorales.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

6.5. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

VII. Ampliación de demanda

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el tres de octubre, la parte actora, Gibrán Ramírez Reyes, presentó escrito a fin de ampliar su demanda.

Esta Sala Superior ha sostenido que es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial⁷.

Además, se ha considerado que la ampliación se debe presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial⁸.

A juicio de esta Sala Superior es **admisible la ampliación de la demanda**, en razón de que la parte actora controvierte el Acuerdo INE/ACPPP/07/2020, de la CPPP por el que se tienen por recibidos los resultados de la encuesta de reconocimiento, se aprueba el listado de candidaturas que participarán en la encuesta pública abierta para la renovación de la presidencia y secretaría general del partido político nacional denominado

⁷En términos de la tesis de jurisprudencia 18/2008, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”.

⁸ En términos de la tesis de jurisprudencia 13/2009, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”



MORENA y se solicita al grupo de expertos de la encuesta abierta que modifique la metodología para dicha encuesta.

En esos términos, se cumple el requisito exigido en la referida tesis de jurisprudencia 18/2008, consistente en que es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial subsistente, debido a que, en un primer momento, la parte actora se inconformó esencialmente con los resultados de la encuesta de reconocimiento.

Mientras que, en el escrito de ampliación, ataca por vicios, en su integridad, el referido acuerdo de la CPPP.

En esos términos, se cumple el requisito de oportunidad, dado que como lo manifiesta la parte actora, el treinta de septiembre se publicó el referido acuerdo, de ahí que, si el escrito de ampliación se promovió el tres julio, se concluye que su presentación es oportuna.

VIII. Planteamiento del caso

8.1. Contexto de la controversia

El veinte de agosto de dos mil diecinueve el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión de Organización del referido partido político emitieron la "*Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario*" de MORENA, para la renovación de sus órganos estatutarios.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

Dicha convocatoria fue impugnada ante la CNHJ, la cual, mediante resolución de siete de octubre de dos mil diecinueve emitida en el expediente CNHJ/NAL/477/19, confirmó en todos sus términos la “*Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario*” del citado instituto político.

La referida determinación fue impugnada por la militancia ante esta Sala Superior, el cual fue sustanciada en el juicio SUP-JDC-1573/2019.

En aquella ocasión, este Tribunal Constitucional sostuvo que:

- Indebidamente se hizo un corte del padrón de afiliados, al veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
- Se interpretó inexactamente el artículo 24, último párrafo, del Estatuto de MORENA.
- El padrón de afiliados carece de confiabilidad, certeza y certidumbre.
- Se incumplió el deber de credencialización.

Bajo esta perspectiva, se asumió el criterio que la falta de certeza del padrón, aunado a la indebida exclusión de militantes de MORENA del mismo, se habían convertido en violaciones determinantes y trascendentes que afectaban el proceso de elección de dirigencia de MORENA, razón por la cual, esta Sala Superior procedió a:



- Revocar la resolución impugnada.
- Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
- Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.
- Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.
- Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.
- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA.

La Sala Superior indicó en la referida ejecutoria que aquella determinación no excluía la posibilidad de que el partido político, en uso de su libertad de autoorganización y autodeterminación, pudiera optar por el mismo método que se utilizó o bien uno diverso que considere pertinente, tal como se había considerado en el juicio ciudadano SUP-JDC-1237/2019.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

Además, se precisó que, en el nuevo proceso de elección de la dirigencia, se debería tener en cuenta que:

- Al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-1236/2019 y SUP-JDC-1312/2019, la Sala Superior ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que interpretara el Estatuto del partido (artículos 10º y 11º, en relación con el sexto transitorio), en el sentido de que únicamente los miembros de la dirigencia que, de manera paritaria, sean electos en el presente proceso de renovación tendrán derecho a ser postulados de manera sucesiva hasta en dos ocasiones consecutivas, excluyendo de tal supuesto (dos reelecciones sucesivas) a los integrantes que resultaron electos en forma previa.
- En la ejecutoria emitida en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1258/2019 y acumulados, la Sala Superior estimó que: **(i)** el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA no tiene la facultad de delegar la emisión de lineamientos encaminados a reglamentar los procesos político-electorales de renovación de cargos de dirigencia partidista y **(ii)** la Comisión de Honestidad y Justicia de ese instituto político no es el órgano partidista competente para emitir disposiciones normativas estatutarias, porque esto es contrario a la naturaleza de un órgano de justicia intrapartidista.



- La Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1577/2019 y acumulados, ordenó a la Comisión Nacional de Justicia de MORENA que interpretara la normativa interna en el sentido de que únicamente a los miembros de la estructura organizativa del partido que fueron electos en dos mil quince les aplica lo establecido en los artículos 10º y 11º del Estatuto, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el cinco de noviembre de dos mil catorce.

En la ejecutoria se señaló que las acciones mencionadas, se deberían desarrollar por MORENA, en el plazo de hasta noventa días posteriores a que se notifique esta ejecutoria.

Ante el incumplimiento de la sentencia principal, en el plazo establecido, se promovieron diversos escritos incidentales en los que se hizo valer el incumplimiento de la sentencia. Esta Sala Superior resolvió el veintiséis de febrero el incidente en el juicio SUP-JDC-1573/2019, mediante el cual determinó tener por incumplida las obligaciones impuestas al CEN, en consecuencia, ordenó lo siguiente:

- Se indicó que el CEN con el apoyo de la CNE deberá elaborar y remitir a la Sala Superior la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación de la resolución.
- Se ordenó al CEN y a la CNE que lleven a cabo las acciones necesarias tendentes al debido cumplimiento

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

completo e integral de la sentencia principal, lo cual deberá quedar concluido dentro del plazo establecido en el VI Congreso Nacional Extraordinario.

- La renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN se deberá realizar mediante el método de encuesta abierta, quedando el partido en libertad de elegir el método de renovación de los demás órganos directivo de dicho instituto político.
- Se tuvo por incumplida la sentencia respecto de la CNHJ.

El seis de marzo, en cumplimiento a la referida resolución incidental, el presidente interino del CEN, remitió a este Tribunal el calendario por el que se establecían las acciones para llevar a cabo el proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN.

El veintinueve de marzo siguiente, se emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo la renovación de los órganos estatuarios. En esta misma fecha el CEN y la CNE emitieron un acuerdo mediante el cual suspendían los actos relacionados con la convocatoria, derivado de la situación emergencia sanitaria.

Posteriormente, el dieciséis de abril, esta Sala Superior declaró que la sentencia principal y la resolución incidental de veintiséis de febrero, se encontraban en vía de cumplimiento, por lo que, una vez que fuera superada la emergencia sanitaria,



reanudarían las actividades relacionadas con la renovación de la presidencia y secretaría General del CEN.

El primero de julio, esta Sala Superior declaró incumplida la sentencia principal y la resolución incidental de veintiséis de febrero, por lo que, ordenó lo siguiente:

- Se vinculó a las responsables para que continuaran con las acciones tendentes al proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del CEN.
- Se vinculó a los órganos responsables para la renovación de la presidencia y secretaría general, así como del resto de cargo de dirección del CEN, para concluir a más tardar el treinta y uno de agosto.
- Se determinó que las modificaciones a la convocatoria, mientras no fueran revisadas por la Sala Superior, deberían ajustarse irrestrictamente a las directrices impuestas en la sentencia principal y en la resolución incidental.
- Se precisó que, la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN se realizaría únicamente a través del método de encuesta abierta y, el resto de los integrantes y demás órganos internos, mediante el método que determine el partido político.
- Se dispuso que las responsables quedaban sujetas a la obligación de establecer un plan de acción, debidamente

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

detallado, con plazos fijos y aprobado por los órganos competentes, respecto de todos los actos para continuar con el proceso de renovación.

- Se señaló que, en el plazo de diez días naturales, sesionaría la CE y dentro de los cinco días naturales siguientes, estaban obligados a elaborar la metodología y todos los elementos que resulten necesarios para la aplicación de la encuesta, la cual sería abierta.

Ante el incumplimiento a la sentencia principal y las resoluciones incidentales, la Sala Superior, estimó que no existían las condiciones internas para la autoorganización del partido, por lo que, para asegurar los derechos de la militancia, lo procedente era ordenar al CG-INE para que se encargara de la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN, conforme a las siguientes directrices.

- Por encuesta abierta se deberá entender aquella que se realice entre la ciudadanía, respecto de aquellas personas que se auto adscriban como militantes y simpatizantes de MORENA, para la elección de la presidencia y secretaría general del CEN.
- La encuesta también será abierta por cuanto a quienes pretendan ser candidatos o candidatas para la presidencia o secretaría general del CEN, cargos que serán electos en lo individual y no por fórmula. Por lo que, sería candidata toda persona que sea militante de



MORENA, manifieste interés fehaciente en ocupar los cargos referidos cargos directivos y cumpla con los requisitos estatutarios, con excepción de aquellos que requieran ostentar una calidad especial.

- Se dejan sin efectos todos los actos y disposiciones emitidos por los órganos partidistas, relacionados con la elección de la presidencia y secretaría general del CEN, que sean contrarios a lo establecido en la sentencia principal e incidentales, así como a lo previsto en dicha ejecutoria.
- El INE se encargaría de la realización de la encuesta nacional abierta a la militancia y simpatizantes del partido.
- Dicha elección quedaría concluida a más tardar en cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación de la resolución.
- Estaría obligada a presentar a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la emisión de la resolución, un cronograma y lineamientos correspondientes con las actividades a realizar para la renovación de la dirigencia.
- Le daría publicidad a la encuesta, además, formularía el mecanismo, requisitos y preguntas de la encuesta, para lo cual conformaría un grupo de expertos.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

- Tendría completa libertad de determinar el método a través del cual se podría realizar la encuesta. En dicha amplia libertad para determinar el método y condiciones de la encuesta, se podrían auxiliar de las herramientas e instrumentos que considerara necesarios para ello.

De lo anterior, se advierte que el proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del CEN se ha visto envuelto en un grado destacado de conflictividad al interior del órgano partidista, lo cual dio pauta para que este Tribunal determinara que la realización de la elección estaría encomendada al INE.

8.2. Agravios relacionados con la ausencia de reglas

La parte actora hace valer de manera temática los siguientes aspectos.

- La ausencia de reglas que norman el proceso electivo de la presidencia y secretaría general del CEN mediante el método de encuesta abierta trae como consecuencia la violación a principios.
- El núcleo esencial de la obligación exigida al INE implica que el proceso de renovación se efectúe con plena vigencia de los principios rectores del proceso electivo.
- Las facultades amplias que le fueron conferidas al INE debieron guiarse por los principios establecidos en las normas constitucional, legal y estatutaria.



- No existieron reglas para modular los siguientes principios: acceso a los medios de comunicación y monitoreo de los aspirantes y la calidad que ostentan; reglas para el financiamiento con topes máximos de gastos; fiscalización; y, calificación de la elección e impugnación.
- La ausencia de reglas pudo generar una indebida ventaja.

En relación con el acuerdo INE/ACPPP/07/2020, aduce que:

- No existieron reglas para modular los principios: acceso a los medios de comunicación y monitoreo de los aspirantes y la calidad que ostentan; reglas para el financiamiento con topes máximos de gastos; fiscalización; y, calificación de la elección e impugnación. Esto, porque no existió un pronunciamiento respecto de cada uno de estos elementos.
- El acuerdo por el que se da a conocer los resultados carece de legitimidad y confiabilidad.
- El acuerdo afecta el principio de certeza, debido a que no se previó en la convocatoria, las medidas y mecanismos para garantizar y dar certeza a la efectiva participación de la militancia en el proceso de renovación.
- El acuerdo no se ajusta al criterio de razonabilidad y proporcionalidad, dado que se debió efectuar una ponderación de derechos, al pretender restringir los derechos de la militancia a participar en el proceso de

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

selección, de ahí que debió aplicar un test de proporcionalidad.

- El acuerdo no se ajusta al núcleo esencial de lo resuelto por esta Sala Superior en lo que respecta a que la obligación exigida al INE implica que el proceso de renovación se efectúe con plena vigencia de los principios rectores del proceso electivo.

Decisión.

Son **ineficaces** los motivos de agravio de la parte actora, en virtud de que pretende hacer valer en abstracto omisiones de actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, que debieron, en su caso, hacerse valer en contra de las determinaciones que fue emitiendo esta última y no de manera extemporánea hasta este momento.

La autoridad electoral expidió Lineamientos y una Convocatoria para el proceso de renovación de la dirigencia, momento en el cual se pudieron hacer valer las omisiones a que hace referencia la parte inconforme derivado de un supuesto vacío normativo y ausencia de reglas que normaran cuestiones fundamentales respecto de la actuación de los participantes en la encuesta, así como la supuesta ausencia de parámetros normativos que permitieran que las y los interesados participaran en equidad de condiciones en el proceso de encuesta.



En ese sentido, la parte actora no acredita que la responsable hubiera incumplido con los principios que rigen la función electoral, ni que su actuar contravenga los estándares de integridad electoral aplicables a toda elección democrática.

Principios constitucionales y democrático que rigen a las elecciones

Debe partirse de la base que la finalidad de la encuesta ordenada por este Tribunal no es la de simplemente efectuar una medición, sino definir cargos directivos, de ahí que sobre el proceso sean aplicables principios constitucionales.

La integridad electoral se refiere a un estándar construido a partir de principios democráticos, internacionalmente aceptados, que normativamente implican que todos los participantes en una elección mantengan un comportamiento íntegro, acorde con los valores y las normas que sustentan las elecciones democráticas.⁹

En ese sentido, las elecciones son legítimas si respetan los principios fundamentales que sustentan el apoyo internacional a las elecciones y la asistencia electoral.

De ahí que la integridad electoral se constituya como una norma transversal aplicable a los actores, las determinaciones y las instituciones involucradas en cualquier tipo de elección para ajustarse a los principios democráticos.

⁹ Martínez Ferrán, Norris Pippa y Frank W. Richard, "Integridad en las elecciones de América 2012-2014" en América Hoy, Universidad de Salamanca, España, Vol. 70, 2015, pp. 37-54.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

En México, el artículo 41, Base V, de la Constitución General establece que la organización de las elecciones es una función estatal a cargo del INE, que es un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos.

Así también que, en el ejercicio de esa función estatal, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Esa misma disposición se recoge a nivel legal en el artículo 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que todas las actividades del INE necesariamente tienen que regirse por esos principios.

Tal y como lo ha destacado la doctrina y se ha reconocido por la Suprema Corte de Justicia, los principios son normas jurídicas que se distinguen de las reglas, primordialmente por tener un mayor nivel de abstracción.¹⁰

De manera tal que, mientras los derechos subjetivos formulados a manera de reglas tienen condiciones de aplicación o materialización razonablemente definidas o delimitadas por los preceptos que los prevén, los derechos con estructura normativa de principios se caracterizan por estar enunciados o

¹⁰ Tesis aislada P. XII/2011 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA".



formulados de manera más abierta o abstracta en sus respectivos instrumentos jurídicos.¹¹

Así, esta Sala Superior ha determinado que, conforme al principio de legalidad en materia electoral, todos los actos de las autoridades electorales deben ajustarse a la normativa constitucional y legal en el marco de su competencia.¹²

Por otra parte, la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.¹³

El principio de máxima publicidad se refiere a que las autoridades electorales están obligadas siempre a la mayor publicidad de la información pública, así como a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.¹⁴

¹¹ Ver. Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus Acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.

¹² Ver. Contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017.

¹³ Ver. Jurisprudencia P-J. 144/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO" consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005, Novena Época, página 111, registro: 176707.

¹⁴ Ver. SUP-RAP-239/2016 y Acumulados.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

En cambio, la objetividad se refiere a la obligación de abordar cualquier cuestión de forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir, mientras que la imparcialidad es la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo que permita juzgar o proceder con rectitud.

De ahí que esta Sala Superior haya considerado que para cumplir con el principio de objetividad y certeza es necesario que los principios y bases que rigen la designación de un cargo sean conocidos por las y los aspirantes, y se garantice la transparencia de los mismos.¹⁵

Por ello, el principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.¹⁶

¹⁵ Ver. SUP-JDC-246/2017. Así también el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO", determinó que el principio de certeza en materia electoral consiste en que, al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

¹⁶ Ver. SUP-CDC-10/2017 y expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 Acumulado.



Así, el principio de certeza implica que las acciones que se efectúen por parte de las autoridades electorales sean veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.¹⁷

Por tanto, los principios electorales antes referidos son normas jurídicas que deben normar el actuar de la autoridad electoral, y que resultan aplicables en las elecciones internas de los partidos políticos, organizadas de manera ordinaria o extraordinaria por el INE o los Organismos Públicos Locales, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, inciso ff) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido que la obligatoriedad y exigencia de los principios constitucionales en materia electoral también le son exigibles a los partidos políticos como entidades de interés público, y sujetos obligados y vinculados a garantizar las normas y principios que rigen la vida democrática y que exigen un comportamiento objetivo, legal, transparente y que siga las pautas de la integridad electoral.¹⁸

Consideraciones de esta Sala Superior

Al respecto, conviene destacar que el pasado veinte de agosto, esta Sala Superior determinó en el incidente de incumplimiento del expediente SUP-JDC-1573/2019 que no existían las

¹⁷ Ver. SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014.

¹⁸ Ver. SUP-JDC-1856/2019 y Acumulados.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

condiciones en el partido para llevar a cabo el proceso interno de renovación de su dirigencia, ante la conducta contumaz de los órganos partidistas para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior y ante el grado de conflictividad al interior del partido.

De ahí que se ordenó que la elección de los cargos para la Presidencia y/o Secretaría General del partido debían realizarse por el INE:

1. De manera individual y no por fórmula;
2. A través de encuesta abierta a la ciudadanía, respecto de las personas que se auto adscriben como militantes y simpatizantes de MORENA;
3. Las y los interesados debían cumplir con los requisitos estatutarios para tal efecto, con excepción de aquellos que requirieran orientar una calidad especial que conlleve la autorización o elección de un órgano colegiado, o la realización de actos que impliquen procedimientos complejos para su organización;
4. Se debía concluir la elección de la Presidencia y Secretaría General del CEN del partido a más tardar en cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación de la resolución a la autoridad electoral;



5. Se dejaron sin efectos todos los actos y disposiciones emitidas por los órganos del partido, relacionados con la elección de la Presidencia y la Secretaría General del CEN, y
6. A más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la emisión de la resolución, se debía presentar un cronograma y los Lineamientos correspondientes con las actividades a realizar para la renovación de la dirigencia.

Por tanto, esta Sala Superior, le ordenó al INE que llevara a cabo el proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN del partido, a partir de una encuesta pública, y para ello hizo referencia a diversos elementos mínimos que debían ser considerados por la autoridad electoral nacional.

Lo anterior, bajo el presupuesto de que aún cuando el INE no es un órgano especializado en encuestas, sí le corresponde constitucional y legalmente el ejercicio de la función electoral, la cual debe estar apegada a los principios que establece la Constitución Federal, y que forman parte de lo que a nivel internacional se ha denominado como integridad electoral, como se explicó previamente.

Por lo que la intervención del INE en el proceso de elección mediante encuesta para la dirigencia interna del partido obedece a su calidad de máxima autoridad electoral administrativa, en consecuencia, está obligada a llevar a cabo todos sus procesos de acuerdo con los principios electorales previstos en la Constitución Federal.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior en su ejecutoria, concedió libertad de jurisdicción al INE para que pudiera organizar la elección interna del partido, al corresponder a sus funciones y atribuciones constitucionales y legales.

Para tal fin, el INE expidió un cronograma y Lineamientos en los que se determinó lo siguiente:

1. La renovación de los cargos se llevaría a cabo a través de encuesta abierta a la ciudadanía mexicana mayor de dieciocho años, y con credencial para votar válida y vigente, registrada en la lista nominal, con corte a la fecha del veinte de agosto;¹⁹
2. El levantamiento de la encuesta abierta estará a cargo de tres empresas profesionales en demoscopía que deberán acreditar su experiencia en la realización de encuestas político-electorales de carácter nacional y cumplir con otros criterios técnicos, y que se elegirán a través de un proceso de insaculación público;
3. Los requisitos que debían cumplir las empresas encuestadoras para participar en el proceso de insaculación correspondiente;
4. La conformación de un grupo de expertos para la definición de las características y metodología de la

¹⁹ Fecha de emisión de la sentencia dictada en el incidente de incumplimiento SUP-JDC-1573/2019.



encuesta abierta, así como la forma en que tomarán sus decisiones;

5. Los requisitos que deberá cumplir el documento metodológico que elaboren el grupo de expertos para la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, así como la fecha de entrega y la forma en que se hará público;
6. En caso de que los resultados de las encuestas aplicadas para la Presidencia y Secretaría General del partido se “traslapen” respecto de una candidata o candidato, y no haya forma de afirmar que alguna candidatura tiene una ventaja significativa sobre otra, se deberá realizar una nueva encuesta;
7. Los resultados de la encuesta serán definitivos, y se consignarán en un informe final, integrado y firmado de manera conjunta por las tres empresas encuestadoras;
8. El registro de candidaturas se llevará a cabo de conformidad con la Convocatoria que para tal efecto emita el Consejo General a más tardar el cuatro de septiembre y deberá consignar los requisitos de elegibilidad contenidos en la normativa interna del partido;
9. Las personas que soliciten su registro deberán firmar un documento en el que manifiesten su conformidad con lo previsto en la Convocatoria y su adhesión a los términos de los Lineamientos;

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

10. La Convocatoria contendrá:
- a) Los términos y plazos para solicitar el registro como candidata o candidato;
 - b) Los documentos con los que se deberá acompañar la solicitud;
 - c) Las oficinas del Instituto en donde se recibirá la documentación;
 - d) Las disposiciones aplicables en materia de paridad de género y demás cuestiones relevantes;
 - e) La posibilidad de que las y los candidatos registren un representante ante el INE, en los términos de la Convocatoria;
 - f) El INE tomará las disposiciones idóneas y necesarias para dar a conocer a la militancia y a los simpatizantes del partido, las acciones que vayan realizando y los términos en que se realiza el proceso, lo cual podría incluir la utilización de la prerrogativa del partido en radio y televisión;
 - g) En caso de que el listado de candidatas y candidatos registrados exceda el máximo recomendado, a más tardar el catorce de septiembre, se hará una insaculación entre



las empresas encuestadoras que no hayan sido elegidas para realizar la encuesta abierta, con el propósito de seleccionar a las tres empresas que deberán realizar, de manera previa, una encuesta pública abierta de reconocimiento que permita reducir el número de candidaturas a un máximo de seis;

- h) Las reglas para llevar a cabo la encuesta pública abierta de reconocimiento, además de que sus resultados serán definitivos;
- i) La expedición de un cronograma con las fechas relevantes del procedimiento

De la enumeración anterior, esta Sala Superior advierte que los Lineamientos expedidos por el INE se ocuparon principalmente de las reglas técnicas y organizativas respecto de cómo se iban a llevar a cabo las encuestas, delegando las cuestiones sustantivas del proceso en la Convocatoria que para tal efecto se expidiera.

El cuatro de septiembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG278/2020 por el que se aprueba la Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que se auto adscriban como simpatizantes y militantes del partido político nacional MORENA, para la elección de la Presidencia y Secretaría General del CEN, a través del método de encuesta abierta y para ello se contemplaron:

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

1. Los cargos a elegir para el CEN de MORENA que serán electos de manera individual y no por fórmula;
2. La duración del encargo que tendrá una duración hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, en atención al régimen de excepción de la renovación de las dirigencias;
3. Los requisitos, plazos y el procedimiento para el registro de candidaturas;
4. Domicilios, horarios o mecanismos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas;
5. Entrega, publicación y listado de candidaturas, así como su representación ante el INE;
6. Fecha de corte del padrón de militantes del partido MORENA.

En este sentido, sí tiene un asidero normativo el proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del CEN, a partir de las reglas que emitió el INE en cumplimiento a la resolución incidental de veinte de agosto.

En el presente caso, la parte actora sostiene la supuesta omisión por parte de la autoridad electoral de emitir diversas



reglas, relacionadas con el procedimiento de renovación de la Presidencia y la Secretaría General del partido, en particular:

- a) El acceso a los medios de comunicación y monitoreo de las y los aspirantes y la calidad con la que se ostentan;
- b) Las reglas para el financiamiento de los aspirantes, con topes máximos de gastos;
- c) Fiscalización de los recursos erogados, y
- d) Etapas de calificación de la elección e impugnación de los resultados

Analizados en conjunto, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo que aduce la parte actora, el planteamiento es ineficaz, porque, esta Sala Superior ya se ha ocupado de dilucidar que en el proceso de renovación de la dirigencia partidista no cabe la posibilidad de realizar campañas, consecuentemente, la realización de gastos para tal fin y, en su caso, la fiscalización de los recursos. Inclusive ha sostenido que, de advertirse que algún funcionario que se encuentre participando en el proceso de renovación haga uso de recursos públicos, se precisó que, puede realizar la denuncia correspondiente.

Cabe destacar que en la Base Vigésima de la Convocatoria se estableció que lo no previsto en la misma, sería resuelto por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual, en caso de considerar que se trata de un aspecto que no pueda ser

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

resuelto con base en los Lineamientos podrá elevar la consulta al Consejo General.

En consecuencia, en los Lineamientos y Convocatoria se encuentra el núcleo del actuar de la autoridad electoral nacional de cara al procedimiento de renovación de la dirigencia nacional de MORENA, por lo que era con motivo de su emisión que se debieron hacer valer las inconformidades que propone la parte actora, en relación con las omisiones a que hace referencia, derivado de un supuesto vacío normativo y ausencia de reglas que normaran cuestiones fundamentales respecto de la actuación de los participantes en la encuesta, así como la supuesta ausencia de parámetros normativos que permitieran que las y los interesados participaran en equidad de condiciones en el proceso de encuesta.

En ese sentido, resulta necesario hacer mención de los medios de impugnación que se interpusieron en contra de esas actuaciones del Instituto Nacional Electoral, así como de las resoluciones que emitió esta Sala Superior a efecto de ir depurando el proceso de selección en cuestión, lo cual se presenta de manera esquemática:

EXPEDIENTE	DECISIÓN	MODIFICACIÓN A INSTRUMENTOS
SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS	La Sala Superior determinó que el INE debía modificar los Lineamientos y la Convocatoria para incorporar el principio de paridad en la integración de los órganos de dirección del partido, así como para	Se ordenó modificar los lineamientos y convocatoria:



EXPEDIENTE	DECISIÓN	MODIFICACIÓN A INSTRUMENTOS
	<p>que la autoridad interprete el numeral I, de la base Segunda de la Convocatoria en el sentido de que la pertenencia a un padrón de militantes, sólo genera un indicio respecto de la afiliación de esa persona a un partido, lo que no impide que se puedan aportar otros elementos de prueba que demuestren la calidad de militante de una persona.</p> <p>El procedimiento de elección no contempla la realización de campañas electorales y, por tanto, de gastos por parte de los contendientes, de tal suerte que se requiera un sistema específico de fiscalización de los mismos.</p> <p>En las reglas aplicables a la elección no se previó un periodo de campaña, debido a que, en el mejor de los supuestos, ello atiende a un procedimiento ordinario de renovación, con base en las normas estatutarias. En cambio, en la actual situación, se está en presencia de algo extraordinario. De esta manera, si en el caso no rigen las normas estatutarias de renovación ordinaria de la dirigencia, por lo que no se contempló la existencia de campañas electorales, es claro que en el procedimiento no se tenga prevista la realización de gastos o la aplicación de recursos por parte de los contendientes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer la paridad de género. • Fundar y motivar la encuesta de reconocimiento. • Interpretar la pertenencia a un padrón de militantes - incluido la del propio INE- sólo genera un indicio inicial de que dicha persona se encuentra afiliada al partido.
<p>SUP-JDC-2470/2020 Y ACUMULADO</p>	<p>Las personas electas en 2015 no deben esperar tres años para ocupar un cargo distinto en un órgano de dirección del mismo nivel, porque ese supuesto normativo quedó insubsistente con motivo de la reforma estatutaria de 2018.</p>	<p>No implicó modificación.</p>
<p>SUP-JDC-</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Omisión de prever injerencia de 	

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE	DECISIÓN	MODIFICACIÓN A INSTRUMENTOS
<p>2485/2020 Y ACUMULADOS</p>	<p>personas extrañas a MORENA. El agravio es infundado porque el INE se ajustó a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia incidental de veinte agosto, en la que estableció la posibilidad de participar en la encuesta a toda persona que se auto adscriban como simpatizante o militante.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Omisión de regular características de la encuesta y delegación de esa tarea a un grupo de expertos. Es infundado porque en los lineamientos sí se establecen los parámetros a valorar para la realizar de la encuesta, además, esta Sala Superior fue quien ordenó al CG-conformar un grupo de expertos para ese propósito. • Omisión de prever periodo de campaña y debates. Infundados porque parte de una premisa inexacta, consistente en que el procedimiento para renovar la presidencia y secretaría general del CEN se debe hacer de forma ordinaria, cuando, en realidad, se trata de una encuesta y de un método extraordinario. • Separación de cargo público o partidista para evitar uso indebido de recursos. Infundado porque los estatutos del partido no establecen lo solicitado por los actores para contender por el cargo, por lo que, no es un requisito que debiera considerarse en los lineamientos. <p>En relación con el supuesto uso indebido de recursos derivado de que los contendientes sean servidores públicos, lo cierto es que la parte actora alega la posible actualización de una irregularidad, es decir, no se</p>	<p>Se confirmaron, en la materia de impugnación, los lineamientos.</p>



EXPEDIENTE	DECISIÓN	MODIFICACIÓN A INSTRUMENTOS
	<p>demuestra una afectación concreta y actualizada, no obstante, si pese a lo anterior el CG del INE llegara a tener reportados gastos indebidos durante el desarrollo del procedimiento electivo, podrá llevar a cabo la fiscalización correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la LGIPE y LGPP.</p> <p>Máxime que, en caso de estimar que se cometa alguna irregularidad al respecto, la misma puede ser denunciada, investigada y resuelta por la autoridad competente, por vulneración a las disposiciones previstas en el artículo 134 de la CPEUM.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Omisión de garantizar la publicitación de la encuesta. Es infundado porque sí esta garantizado la publicidad de la encuesta, porque será difundida en el portal de internet del INE, en periódicos de circulación nacional y local, así como en medios digitales y redes sociales. 	
SUP-JDC-2627/2020	Se declaró fundada la omisión de la CPPP de publicar y dar difusión a los documentos metodológicos conforme con los cuales se llevará a cabo la encuesta de reconocimiento y la abierta a la militancia.	No implicó modificación.
SUP-RAP-83/2020	Se confirmó el acuerdo INE/CG291/2020, porque, la encuesta de reconocimiento se encuentra debidamente fundada y motivada; además, se estimó que la encuesta de reconocimiento no constituye una restricción injustificada, sino que, persigue una finalidad aceptable: garantizar la legitimidad de quienes ocuparán la presidencia y secretaría general del CEN.	No implicó modificación.
SUP-JDC-	La actuación de la CPPP fue	

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE	DECISIÓN	MODIFICACIÓN A INSTRUMENTOS
4573/2020	<p>correcta porque la adecuación técnica sugerida por las encuestadoras encuadra en los casos no previstos respecto de los cuales la comisión está facultada para resolver, dado que implica hacer un ajuste en el fraseo de la pregunta particular referente al aspirante mencionado que permita armonizar su derecho a ser identificado a través del nombre corto elegido, con la certeza de que la persona entrevistada se refiere al conocimiento de dicho aspirante, sin confundirlo con el nombre del Presidente de la República, de quien es un hecho notorio que ha sido militante del partido MORENA. El acto estaba debidamente fundado y motivado porque la adecuación técnica sugerida por las encuestadoras se trataba de un caso no previsto, según lo dispuesto por el artículo 28 de los Lineamientos, porque la decisión de modificar la pregunta correspondiente obedecía a la confusión generada por la similitud del nombre de la persona que participó en la encuesta con el del Presidente Andrés Manuel López Obrador, con la finalidad de evitar confusión en las personas encuestadas respecto de la persona a la que brindan su apoyo para que ocupe la presidencia del partido.</p>	No implicó modificación.

De lo resuelto en los medios de impugnación antes referidos, se puede sostener que, por una parte, este Tribunal ordenó al INE la realización del proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del CEN mediante encuesta pública abierta; en otra, de los actos desplegados por dicha autoridad detonó un conjunto de impugnaciones tendentes a someter a la



jurisdicción electoral la legalidad de los actos emitidos por el INE.

Ahora bien, la competencia de este Tribunal Constitucional únicamente se actualiza a instancia de parte, es decir, mediante la presentación de una demanda, con la cual inicia la actividad del órgano jurisdiccional y se limita a resolver el caso concreto. El escrutinio de los actos de la autoridad administrativa electoral nacional no puede ser realizado de oficio por esta Sala Superior.

De tal manera que los lineamientos y la convocatoria constituyen las bases del procedimiento de selección que iban a normar su desarrollo y las resoluciones que emitió esta Sala Superior a raíz de su impugnación fueron consolidando los elementos necesarios para el desarrollo de la encuesta como vía para la elección de la presidencia y secretaría general nacionales de MORENA.

Esto es, la normativa que iba a regir al procedimiento de selección fue avalada momento a momento por esta Sala Superior a través de cada una de las impugnaciones que se presentaron en su contra.

Por tanto, en este asunto no es jurídicamente posible examinar si en conjunto desde la emisión de los lineamientos y la convocatoria:

- Se tenía el deber de modular los principios constitucionales y democrático en la organización de la

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

renovación de la presidencia y secretaría mediante el método de encuesta.

- El acceso equitativo a medios de comunicación social.
- El financiamiento y los topes máximos de gastos de campaña.
- La fiscalización de los recursos erogados por los aspirantes.
- Las reglas para la etapa de calificación de la elección.
- La impugnación de los resultados.
- La observancia de los principios elementales de las contiendas internas en el partido al no dejar participar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- Se garantizara en la convocatoria las medidas y mecanismos a efecto de garantizar y dar certeza sobre la efectiva participación de hombres y mujeres militantes de morena y la proporcionalidad de las medidas empleadas con el derecho a votar y ser votada de la militancia, a través del test correspondiente.

Lo cual, se reitera, en modo alguno podrían haber sido revisado oficiosamente por esta Sala Superior, dado que, era necesario abrir la instancia para actualizar la competencia de este órgano jurisdiccional.



Asimismo, lo alegado contra los resultados de la encuesta de reconocimiento y la violación al principio de equidad no es demostrado por la parte actora.

No es óbice a lo anterior que la parte actora en sus agravios haga mención a que impugna el acuerdo INE/ACPPP/07/2020, toda vez que sus agravios tienden a controvertir las bases propias del método de selección de candidaturas que sirvieron de sustento a este último, en el caso, los Lineamientos y la Convocatoria, lo cual, no puede ser posible a través del presente medio de impugnación como ya se explicó en líneas precedentes.

Sin que lo anterior quiera decir que los Lineamientos y la Convocatoria quedaron fuera de control judicial, toda vez que de manera previa se detallaron las resoluciones de esta Sala Superior a través de las cuales se sujetaron dichos actos a escrutinio judicial a través de los medios de impugnación que se interpusieron en su contra de manera oportuna.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse ante su ineficacia.

8.3. Agravios relacionados con el acuerdo INE/ACPPP/07/2020 por vicios propios

Argumenta la parte actora que:

- La CPPP carece de competencia para ordenar la modificación de la metodología e incluir a más participantes

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

de los que originalmente fueron señalados en los lineamientos y convocatoria, esto, porque al tratarse de actos de ejecución de una sentencia la competencia le corresponde al CG-INE, para resolver sobre la lista definitiva de participantes.

En lo que respecta a la preparación, realización y calificación de los resultados de la encuesta de reconocimiento, aduce que:

- La solicitud de la credencial para votar con fotografía a través de la pregunta ¿Tiene usted credencial para votar válida y vigente? no genera certeza, ya que ese requisito se encuentra ligado con el hecho de que ese documento se encuentre registrado en la lista nominal con corte a la fecha de emisión de la sentencia dictada en el SUP-JDC-1573/2019, además de la jurisprudencia 13/2003: *CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO*, además de que no existió fe en el sentido de que los encuestadores verificaran o no la existencia del documento que demostraba la viabilidad de que la credencial existiera, asimismo el que se identificara que sólo el uno punto tres por ciento de los encuestados no contaban con credencial para votar por una parte es un dato inverosímil y, por otro, permite ser comparable con los resultados de otras encuestas de reconocimiento que tienen un marco de muestra similar.



- El nombre constituye un elemento insuficiente a efecto de que el entrevistado pudiera claramente identificar a los candidatos sin caer en confusión, lo cual fue reconocido previamente en el acuerdo INE/ACPPP/05/2020, donde las empresas encuestadoras informaron la confusión por homonimia de Juan Manuel López, con el nombre corto Manuel López y el Presidente de la República.
- Incongruencia en la encuesta ya que en la sección “Ficha Metodológica”, apartado “Tamaño de la Muestra”, se advierte que se realizaron en total cuatro mil seiscientos setenta y siete entrevistas, de las cuales, dos mil trescientas sesenta y un entrevistas fueron para la presidencia y dos mil trescientas dieciséis para la secretaría general y de acuerdo con el informe de las casas encuestadoras sólo se tomaron en consideración el veinticinco, punto uno por ciento de las encuestas, por lo que ese mínimo no es una muestra representativa para la determinación de la encuesta de reconocimiento, toda vez que disminuye la precisión estadística de las estimaciones para ciertos candidatos, además de que resulta necesario conocer el tamaño de la muestra para todas las preguntas; aunado a que el veinticinco por ciento de las entrevistas no fueron terminadas de forma efectiva, lo que resalta al notar coeficientes de variación estimados de forma diferenciada para los candidatos, ese dato, a consideración de la parte actora, produce incertidumbre toda vez que existe la posibilidad de que los nombres de ciertos candidatos no hayan sido mencionados el mismo número de veces que el de otros por motivo del abandono o cancelación de la

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

entrevista; asimismo de que resulta inverosímil que la encuesta arroje que un siete punto cuatro por ciento de las personas elegibles no eran simpatizantes de MORENA, pues ello querría decir que el restante sí lo era, lo cual es incompatible con la realidad, cuestión que evidencia una desproporción en la proyección del documento metodológico, donde se estimó un veinticinco y treinta por ciento de no simpatizantes.

- Hay discrepancia entre el documento metodológico y el informe, al agregarse un ajuste por sexo y edad, así como una corrección por no respuesta del acuerdo al tipo de sección electoral, lo que origina falta de certeza y seguridad jurídicas.
- Existe incongruencia con el hecho notorio relativo al conocimiento público que tiene la ciudadanía de la parte actora, ya que el posicionamiento que tiene frente a la ciudadanía no concuerda con las personas que se ubicaron por encima, en virtud de que se presencia en mínima y en algunos casos nula.
- Existieron omisiones del INE de dar a conocer la totalidad del documento metodológico que contenía la parte técnica y su verificación en la parte operativa, así como la publicidad de documentos, bases de datos y demás instrumentos técnicos y financieros que sustentaron los resultados finales, establecidas en los apartados 8 y 11 de los criterios aplicables en materia de encuestas por muestreo, además



de que con la falta de publicación de los datos de geolocalización y metadatos para comprobar las secciones electorales encuestadas, se violentaron la transparencia, publicidad y la propia convocatoria; asimismo, conforme con el apartado 23 de los lineamientos se debió adjuntar por las encuestadoras en su informe final la base de datos en formato electrónico, sin contraseñas ni candados en el archivo de origen que permitiera el manejo de sus datos; por lo que aún y cuando los vicios se encontraban relacionados con aspectos técnicos, la autoridad responsable debió razonar y valorar los principios y metodologías empleadas en razón de los resultados y con ello verificar su idoneidad.

- Violación al principio de equidad en la contienda debido a que varios contendientes realizaron publicidad, sin aclarar si los recursos utilizados eran públicos o privados, además de que la campaña en fórmula realizada por Donají Alba-Mario Delgado y Citlalli Hernández-Porfirio Muñoz Ledo implica publicidad conjunta amañada y de mala fe, asimismo, el partido MORENA favoreció la difusión en los medios oficiales de propaganda de ciertos candidatos tal y como se advierte de diferentes elementos obtenidos de las páginas de “Youtube” y “Facebook”, respectivamente.
- Las encuesta aplicadas fueron más de un setenta y cinco por ciento menor a lo estimado, lo que fue determinante para llegar a un resultado sesgado, pues considera que con un porcentaje de esa magnitud pudo haber cambiado el resultado en su favor.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

- Violación a la paridad de género, derivado de la exclusión de un tercer candidato a la Presidencia, lo que deja subrepresentados a los hombres al existir tres candidatas y sólo dos candidatos, de tal manera que se debieron incluir a todos los que se encontraban empatados en tercer lugar, con independencia de que ello provocara que existieran más candidatos que candidatas, en virtud de que esa circunstancia no les era imputable a los primeros, además de que la disparidad se hacía más evidente en el caso de las candidaturas a la secretaría general, donde existieron nueve mujeres y cuatro hombres; asimismo, se debió generar un criterio de desempate para que los candidatos compitieran en términos de paridad con las candidatas.
- Aun cuando ya estaba planificada desde el cronograma modificado que se llevaría a cabo la encuesta de reconocimiento, el día anterior a su aplicación se dio a conocer a la DEPPP el documento metodológico actualizado para dicho ejercicio estadístico, el cual fue modificado y entregado el mismo día que inició el levantamiento de la encuesta, por lo que no es posible aplicar un documento modificado y actualizado sin que haya surtido sus efectos, lo que debe suceder un día después.
- El acuerdo viola el principio de máxima publicidad y certeza porque no se informó en qué estados, ciudades e inclusive colonias realizaron las entrevistas. Lo cual considera que es un ejemplo de la opacidad y violación a dichos principios.



- Debió ser del conocimiento de los candidatos las secciones del marco muestral, para advertir que se seleccionaron aleatoriamente y que en su conjunto arrojaran las doscientas secciones más las cincuenta adicionales que fueron propuestas en inicio, no obstante, fue modificado de último momento sin informar a los participantes, dado que en el documento del reporte-encuesta de reconocimiento de las casas encuestadoras se advierten que se seleccionaron ciento cincuenta secciones, donde cada una utilizó un máximo de cincuenta secciones adicionales que se clasificaron como sobre muestra; en ambos documentos no se precisa en que entidades se seleccionaron porque esta debió realizarse con la mayor dispersión territorial y con tendencia nacional, lo cual, afirma se debió dar a conocer con antelación; asimismo, aduce que en el documento metodológico se indicó que se tomaría doscientas secciones, pero al final solo aparecen cincuenta de sobre muestra, por lo que seleccionar doscientas secciones con cincuenta de sobre muestra da un total de doscientas cincuenta, respecto de los cuales se seleccionarían diez manzanas por sección y en cada una diez entrevistas, por lo que, doscientas cincuenta secciones por diez manzanas da un total de veinte mil entrevistas, sin embargo, en el informe de resultados no se mencionan las doscientas secciones seleccionadas y solo aparecen manzanas de muestra, así como cincuenta secciones adicionales de sobre muestra, por lo tanto, se aplicaron de manera arbitraria las entrevistas en secciones en un solo lugar o regionalmente y no de manera nacional.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

- La responsable alegó “nuevas razones” para la realización de la encuesta de reconocimiento que no fueron informadas con anterioridad ya que se trataron de “razones estratégicas” y no “encuestas”.

Decisión

Son **infundados** e **ineficaces** los agravios hechos valer por las razones siguientes:

- La CPPP sí tiene competencia para ordenar la modificación de la metodología e incluir a más participantes de los que originalmente fueron señalados en los lineamientos y convocatoria derivado de la facultad que le fue conferida en la base vigésima de la convocatoria.
- Los efectos perniciosos de la omisión de publicidad del documento metodológico fueron reparados mediante el dictado de la ejecutoria del juicio ciudadano SUP-JDC-2627/2020. Además, es falso que la publicación de la metodología de la encuesta de reconocimiento se haya llevado a cabo cinco días después, ya que, conforme al cronograma y los Lineamientos modificados, la autoridad electoral tenía como fecha máxima el veintiuno de septiembre para hacer del conocimiento de la metodología y la realización de la encuesta de reconocimiento fue del veintidós al veintiocho de septiembre.



- La circunstancia de que no se prevea en la metodología la obligación del entrevistador de tener a la vista la credencial para votar no implica que la población objetivo no cumpla con los requisitos correspondientes para ser tomada en cuenta en el ejercicio estadístico.
- Además, la parte actora no refiere prueba alguna de la que se advierta que las personas entrevistadas no contaban con credencial para votar con fotografía que no estuviera registrada en la lista nominal, con fecha de corte al de la emisión de la sentencia de esta Sala Superior, emitida en el SUP-JDC-1573/2019.
- La parte actora tampoco refiere alguna forma en la que hubiera existido confusión en los encuestados, respecto del nombre corto o completo de alguna candidatura, en relación con la encuesta que nos ocupa.
- La parte actora no demuestra la forma en que la entrevista al veinticinco por ciento del universo de ciudadanos y ciudadanas es una muestra mínima que no podría ser representativa, afectando el modelo propuesto por las encuestadoras.
- La parte actora no evidencia cómo es que la inclusión de los ajustes de sexo y edad, así como de no respuesta de acuerdo al tipo de sección electoral, influyeron en los resultados de la encuesta.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

- No existe la incongruencia de los resultados con hechos notorios que son de conocimiento público porque los agravios en ese sentido parten de apreciaciones subjetivas por las que sostiene que cuenta con una presencia destacada en medios de comunicación y redes sociales, lo que hace que los resultados sean improbables e incorrectos.
- No se actualiza la supuesta inequidad en la contienda, ya que el proceso de selección a través de la encuesta no comprende un periodo de campaña y, por tanto, no existe prohibición o restricción alguna para que quienes participan en el proceso de renovación de la dirigencia puedan acceder a medios de comunicación y/o utilizar sus recursos para expresar sus posturas, propuestas o planes de trabajo ante la militancia y simpatizantes del partido.
- El que se realizaran más entrevistas, no necesariamente llevaba a que se obtuviera un resultado distinto, pues precisamente la encuesta descansa en un ejercicio estadístico en el que lo exigible es contar con una muestra representativa.
- No se actualiza la violación a la paridad de género por estar sobre representadas las mujeres para el cargo de la presidencia, pues incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado constitucionales las medidas en las que se privilegia la postulación de las mujeres para ocupar lugares noes en cargos de elección popular, lo cual es aplicable para el caso de la integración de



órganos partidistas y en el caso de la secretaría general, no se controvierten las consideraciones de la autoridad responsable en las que sustentó la postulación mayoritaria de mujeres derivado de los bloques de preferencia.

- No existe sustento normativo en lo que respecta a cuando debe surtir efectos el documento metodológico ni la incidencia que ello tuvo en los resultados de la encuesta controvertida.
- No hay violación al principio de máxima publicidad y transparencia porque la autoridad electoral no estaba obligada a publicar la información que refiere la parte actora en el acuerdo controvertido, al no ser parte de la metodología previamente aprobada.
- En el agravio del cambio de secciones por manzanas, la parte actora parte de una premisa inadecuada al tomar en cuenta un solo elemento para valorar la muestra y su tamaño que fue establecida en la metodología de la encuesta de reconocimiento.
- La parte actora no demuestra cómo las razones adicionales dadas por la autoridad le generan una afectación a su esfera de derechos, además de que la autoridad fundó y motivo previamente el acto impugnado.

Competencia de la CPPP

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

En relación con las atribuciones de la CPPP dentro del procedimiento de selección que nos ocupa, cabe precisar que en la base vigésima se determinó textualmente:

VIGÉSIMA: LO NO PREVISTO EN LA CONVOCATORIA.

Lo no previsto en esta convocatoria será resuelto por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual, en caso de considerar que se trata de un aspecto que no pueda ser resuelto con base en los Lineamientos, podrá elevar la consulta al Consejo General.

De la facultad que precede se advierten dos cuestiones fundamentales:

- 1) Se le otorgó la facultad a la CPPP de resolver toda cuestión no prevista en la convocatoria.
- 2) Sólo en caso de que la CPPP considerara que la existencia de cuestiones que no podrían resolverse con sustento en los lineamientos, estaba en su potestad elevar la consulta al CGINE.

Ahora bien, en la resolución impugnada, la CPPP emitió las siguientes consideraciones, a efecto de establecer el listado de candidaturas:

- De las cuarenta y siete candidaturas a la presidencia, sólo tres eran mujeres, razón por la cual todas debían ser incluidas en la encuesta abierta.
- Existieron dos hombres que se separaron claramente del resto en sus intervalos de confianza, por lo que debían ocupar los primeros lugares.



- Para el tercer lugar existió empate técnico de siete candidatos.
- Por criterio técnico en su vertiente estadística y metodológica que plantea como número óptimo entre cinco y seis candidaturas y por criterio paritario con tres personas de un género y dos de otro, se determinó que serían cinco las personas que participarán en la encuesta abierta por la Presidencia: Mario Martín Delgado Carrillo, Hilda Mirna Díaz Caballero, Adriana Menéndez Romero, Porfirio Alejandro Muñoz Ledo Lazo de la Vega y Yeidckol Polevnsky Gurwitz; identificándose con los nombres cortos que señalaron a esta autoridad para preguntar por los nombres que a continuación se señala:
- Para la secretaría general la medición sobre el reconocimiento de las cincuenta y tres candidaturas, a diferencia de lo ocurrido en la presidencia, no identificó a ninguna persona con un valor atípico en su nivel de conocimiento
- Los cincuenta y tres nombres se agregan en cuatro grupos: empate cuádruple en el primer grupo: una mujer y tres hombres; en el segundo grupo se traslapaban dieciocho candidaturas: cinco mujeres y trece hombres; en el tercer grupo veintidós personas: siete mujeres y quince hombres y en el cuarto grupo nueve candidaturas: tres mujeres y seis hombres.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

- Si bien cuatro personas es un número razonable de candidaturas en un careo directo en la encuesta abierta se trata de una lista con una sola mujer y que, además, no es paritaria, además de que la determinación de la persona que ocupe la secretaría general está en función del género del quien resulte elegido en la Presidencia, por lo que era pertinente analizar los resultados de manera diferenciada.
- Para contar con un número suficiente de candidaturas en la encuesta abierta que se acerque al parámetro óptimo establecido en cinco o seis, en el caso de las mujeres se deben considerar a los dos primeros grupos, lo que resulta en nueve candidatas, mientras que en el caso de los hombres era suficiente contemplar a los cuatro candidatos cuyos intervalos de confianza se traslapaban en el primer sitio, ya que de considerarse al siguiente conjunto se tendrían veinte candidatos.
- Para cumplir con el principio de paridad de género, se debían incorporar a las candidatas mejor evaluadas existiendo empate entre ocho en el segundo lugar, a las que se debería incluir la candidata en primer lugar.
- Para atender con rigor estadístico y metodológico y en cumplimiento de las medidas de paridad, el grupo de expertos de la encuesta abierta debería modificar el documento metodológico para preguntar de manera independiente por la preferencia entre los candidatos y las candidatas a la secretaría general aclarando al



entrevistado que el resultado está vinculado a la elección resultante de la persona que ocupe la Presidencia. Las nueve candidatas que pasan a la encuesta abierta son: Karla Azucena Díaz López, Silvia Bertha García Arceo, María del Carmen Gómez Ortega, Paola Cecilia Gutiérrez Zornoza, Martha Hernández Hernández, Minerva Citlalli Hernández Mora, Blanca Eugenia Jiménez Vicente, Claudia Macías Leal y María del Carmen Valdés Salinas; y los cuatro candidatos son: Francisco Javier Auriolos Moreno, Carlos Alejandro Montes de Oca Estrada, Oscar Manuel Montes de Oca Rodríguez y Emilio Ulloa Pérez.

De lo anterior se advierte que la CPPP emitió el ajuste a los listados de personas que participarían en la encuesta abierta, con sustento, principalmente, en el cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1903/2020 y acumulados en relación con la paridad de género.

En ese sentido, el ajuste en cuestión encuentra sustento en la interpretación realizada por la CPPP de los lineamientos, la convocatoria y el criterio de este tribunal constitucional, sin que se advierta alguna cuestión que se encuentre fuera de esos parámetros.

De tal manera que el ajuste previsto por la CPPP sí se encuentra dentro de las facultades de la CPPP, puesto que no estaba prevista en la convocatoria y se pudo resolver con sustento en el marco normativo de los lineamientos, convocatoria y lo resuelto por esta Sala Superior.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deben desestimarse por infundados.

Falta de publicidad de la metodología

La parte actora aduce que le genera agravio la circunstancia de que no se hubiera dado a conocer el documento metodológico por el cual llevaría a cabo las encuestas de reconocimiento sino hasta la emisión de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-2627/2020, el veintitrés de septiembre del año en curso, en el que esta Sala Superior ordenó al INE que, en el plazo de veinticuatro horas, hiciera del conocimiento de la militancia la metodología de la encuesta, mediante los medios que garantizaran la mayor publicidad.

Considera que dicha omisión generó opacidad y falta de transparencia, pues el documento metodológico fue publicado cinco días después del inicio de la encuesta.

A juicio de esta Sala Superior es infundado el agravio bajo análisis porque los efectos perniciosos de la omisión de publicidad del documento metodológico fueron reparados mediante el dictado de la ejecutoria del juicio ciudadano SUP-JDC-2627/2020.

Además, es falso que la publicación de la metodología de la encuesta de reconocimiento se haya llevado a cabo cinco días después, ya que, conforme al cronograma y los Lineamientos modificados, la autoridad electoral tenía como fecha máxima el



veintiuno de septiembre para hacer del conocimiento de la metodología y la realización de la encuesta de reconocimiento fue del veintidós al veintiocho de septiembre.

El cuatro de septiembre, se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS QUE SE AUTO ADSCRIBAN COMO SIMPATIZANTES Y A LAS Y LOS MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, A TRAVÉS DEL MÉTODO DE ENCUESTA ABIERTA, identificado con la clave INE/CG278/2020.

En ese documento, específicamente en la base Décimo Séptima, se dispuso que el INE tomaría las medidas idóneas y necesarias para dar a conocer a la militancia y a los simpatizantes del partido las acciones que vaya realizando y los términos en que se realiza el proceso, vinculando además al partido a acatar y cumplir puntualmente las determinaciones que tome la autoridad electoral y difundirlas entre sus miembros.

En el artículo 20 de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG251/2020, el INE determinó que se conformaría un grupo de expertos que elaboraría un documento metodológico, el cual sería entregado a la Comisión de

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

Prerrogativas y Partidos Políticos a más tardar el quince de septiembre.

Dicho documento, según el numeral 21, sería dado a conocer al partido político y a las consejerías del INE.

Posteriormente, el quince de septiembre la Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, en los que, esencialmente, resolvió modificar los Lineamientos para el efecto de que la autoridad electoral contemplara el principio de paridad en la elección interna y se justificara adecuadamente la realización de la encuesta de reconocimiento.

En cumplimiento a dicha sentencia, en sesión de dieciocho de septiembre, el Consejo General del INE aprobó las modificaciones a la Convocatoria, al Cronograma para el desarrollo de la elección interna y los Lineamientos.

Como consecuencia de las modificaciones a la Convocatoria, fue necesario que se ajustara el cronograma de las actividades relativas al desarrollo de las encuestas previstas en los Lineamientos y la Convocatoria.

De conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos modificados, el grupo de expertos diseñaría el mecanismo metodológico para la encuesta de reconocimiento, así como la abierta y lo entregaría a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a más tardar el veintiuno de septiembre, es decir, ya



no sería el quince de septiembre, como originalmente se había previsto.

Ello trajo igualmente como consecuencia que el plazo para realizar la encuesta de reconocimiento se fijara del veintidós al veintiocho de septiembre.

Ahora bien, el diecinueve de septiembre, el ahora actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se radicó en el expediente SUP-JDC-2627/2020, el cual fue resuelto el inmediato día veintitrés, en el sentido de declarar fundada la pretensión del enjuiciante y ordenar a la responsable que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, hiciera del conocimiento de la militancia la metodología de la encuesta, mediante los medios que garantizaran la mayor publicidad.

Como se destacó, **esta resolución reparó oportunamente la violación advertida sobre falta de transparencia en el procedimiento realización de la encuesta de reconocimiento, pues permitió a los participantes conocer la metodología de dicho ejercicio.**

Además, se insiste, la reparación de esta irregularidad se dio oportunamente como consecuencia de la mencionada ejecutoria dictada por esta Sala Superior, por lo que no puede trascender de la manera en que pretende la parte actora, con la nulidad de dicho ejercicio estadístico.

Credencial para votar

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

Por otra parte, en lo que respecta a la falta de certeza de la existencia de credencial para votar con fotografía, los agravios son **infundados**, en virtud de que en el apartado del cuestionario se encuentra la pregunta relativa a ¿Tiene usted credencial para votar válida y vigente?, lo cual presupone que el entrevistador verificó la existencia de ese documento previo a realizar la encuesta.

El documento metodológico para la encuesta de reconocimiento establece, en su numeral 5, que la población objetivo es la población mexicana residente en el país, mayor de dieciocho años y con credencial para votar válida y vigente registrada en la Lista Nominal con corte a la fecha de emisión de la sentencia dictada en el incidente de incumplimiento SUP-JDC-1573/2019, que se auto adscriba como militante y simpatizante del partido político MORENA.

Precisa que los resultados de la encuesta reflejarían sólo las opiniones y preferencias de los militantes y simpatizantes de MORENA.

Para garantizar que los resultados efectivamente reflejen la opinión de la población objetivo, se establece en el numeral 4 de dicho documento que el marco muestral utilizado para la selección de la muestra será el listado de secciones electorales del país, definidas por el INE, complementado con el listado nominal de las secciones electorales, catálogo de manzanas y referencias cartográficas.



Se precisa que la información que publica la autoridad administrativa electoral nacional se mantiene actualizada y, para la encuesta, se utilizará la información de la actualización más reciente; con corte a la fecha de emisión de la sentencia dictada en el incidente de incumplimiento SUP-JDC-1573/2019.

Otra medida que garantiza que la población objetivo sea efectivamente consultada son las preguntas que se formularían. En el numeral 2 del documento metodológico se establecen las denominadas preguntas filtro. En estos cuestionamientos, ante una respuesta negativa, se prevé como consecuencia terminar la entrevista, lo que asegura que, si una persona entrevistada no es militante o simpatizante de MORENA, no tiene la mayoría de edad, o bien, no cuenta con credencial para votar válida y vigente, no habrá sido tomada en cuenta para el ejercicio estadístico.

Al respecto, se debe destacar que, si bien lo ideal para acreditar la tenencia de la credencial para votar es que la hubiere tenido a la vista el entrevistador, la ausencia de ello no genera la falta de idoneidad de las medidas adoptadas para asegurar que la población objetivo sea efectivamente la que sea entrevistada.

Ello, porque como se precisó, se establecieron otros mecanismos que tiene como base la buena fe en que se llevó a cabo la entrevista, que son las preguntas filtro, a partir de las cuales se excluía a las personas que manifestaban no contar con la credencial para votar válida y vigente.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

Así, el hecho de que a juicio de la parte actora ello no sea suficiente, no puede servir como base para anular la encuesta de reconocimiento, ya que pretende imponer un estándar que, atendiendo a la buena fe y la naturaleza de la encuesta, es innecesario.

Asimismo, debe atenderse a la naturaleza del ejercicio estadístico, ya que el objeto de la encuesta de reconocimiento es estimar el porcentaje de militantes y simpatizantes que conocen a cada uno de los candidatos que designe el INE tanto para la Presidencia como la Secretaría General del partido político MORENA a nivel nacional con el propósito de reducir el número de opciones por cargo a elegir considerando la paridad de género.

Aunado a lo anterior, la parte actora no refiere ni aporta algún elemento de convicción del que se advierta que las personas entrevistadas no contaban con credencial para votar con fotografía que no estuviera registrada en la lista nominal, con fecha de corte al de la emisión de la sentencia de esta Sala Superior, emitida en el SUP-JDC-1573/2019.

En ese sentido, correspondía a la parte actora, evidenciar que, de facto, los entrevistadores sólo se limitaron a realizar la pregunta sin verificar la existencia de la credencial para votar en los términos requeridos para la encuesta, lo que no acontece. Por ello es infundado el planteamiento.



Por otra parte, la parte actora manifiesta que en el acuerdo no se estableció alguna medida que permitiera resarcir los posibles errores que se pudieron haber efectuado en las entrevistas.

A juicio de este órgano jurisdiccional esta circunstancia no genera la invalidez de la encuesta porque para evitar un resultado incorrecto o impreciso se prevén distintos mecanismos propios de la disciplina estadística que claramente se precisan en el documento metodológico, como son la selección de unidades de muestreo y su estratificación, el procedimiento de estimación, el tamaño y forma de obtención de la muestra y sobremuestra.

Los cuales no son cuestionados por el enjuiciante, de tal manera que sus manifestaciones son apreciaciones subjetivas que no combaten puntualmente todos los elementos previstos para asegurar un resultado apegado a la realidad.

Nombres de las candidaturas

Estos razonamientos también son aplicables para la afirmación de la parte actora en el sentido de que el nombre de los candidatos podía causar confusión en los entrevistados.

Lo anterior, ya que como bien refiere el inconforme, la CPPP en el acuerdo INE/ACPPP/05/2020, adecuó el fraseo de una pregunta para el ejercicio demoscópico a utilizar en la encuesta de reconocimiento, derivado de la comunicación de las encuestadoras en el sentido de que derivado de la revisión del reporte de campo del primer día de levantamiento advertían una

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

posible confusión por homonimia en el nivel de reconocimiento del candidato Juan Manuel López Sánchez para el que se utiliza en el cuestionario como nombre corto Manuel López el cual podía confundirse por el del Presidente de la República, por lo que la pregunta se reformuló a “*¿Conoce o ha escuchado de Manuel López cuyo nombre completo es Juan Manuel López Sánchez?*”.

En ese sentido, existe evidencia de que las casas encuestadoras analizaron e identificaron posibles confusiones en los entrevistados en lo que respecta a los nombres empleados por las candidaturas y, cuando encontraron una, lo hicieron del conocimiento de la CPPP y se procedió a realizar el ajuste correspondiente con el que se solventara la incidencia.

Por lo que, en todo caso, corresponde a la parte actora allegar elementos con los que se pudiera evidenciar que el nombre empleado por alguna candidatura generó confusión en los entrevistados a efecto de desvirtuar el proceso de vigilancia que realizaron las encuestadoras junto con la autoridad administrativa electoral en relación con esa posible incidencia, lo cual no puede tener efecto si se sustenta en sólo la afirmación en ese sentido.

Porcentaje de entrevistas

En lo que respecta a los agravios relacionados con la supuesta insuficiencia de entrevistas a efecto de que la muestra fuera



representativa, los mismos deben desestimarse por las siguientes consideraciones:

Del apartado Códigos de Disposición de la encuesta de reconocimiento²⁰, se advierten los siguientes datos:

- Vivienda no elegible: dos punto dos por ciento.
- Vivienda con elegibilidad desconocida o sin contacto: veintiuno punto dos por ciento.
- Vivienda con elegibilidad con rechazo a entrevista: diez punto nueve por ciento.
- Persona elegible y no se aplicó en la entrevista: treinta punto uno por ciento.
- Persona elegible sin credencial: uno punto tres por ciento.
- Persona elegible no simpatizante o militante: siete punto cuatro por ciento.
- Encuesta parcial: uno punto siete por ciento.
- Encuesta cancelada: cero punto uno por ciento.
- Encuesta completa: veinticinco punto uno por ciento.

²⁰ Contenido en el reporte emitido por Parametría, Mendoza Blanco & Asociados y Demotecnia 2.0, de la encuesta de reconocimiento del proceso de elección de la presidencia y la secretaría general del Partido Político Nacional MORENA, a través de una encuesta nacional de reconocimiento a sus militantes o simpatizantes.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

De lo anterior se advierte que el setenta y cuatro punto nueve por ciento de las encuestas tuvieron algún factor que impidió que fueran completadas conforme con las reglas de la encuesta, entre los cuales se encuentra el factor de que el siete punto cuatro por ciento de las personas elegibles manifestó no ser simpatizante o militante, mientras que el veinticinco punto uno por ciento de las encuestas cumplieron con los requisitos correspondientes.

Ahora bien, con sustento en dicho porcentaje las encuestadoras establecieron cuadros de estimaciones con el nombre del candidato, una estimación puntual, margen de error, y límites superiores e inferiores al noventa y cinco por ciento.

Esto es, con el veinticinco por ciento de entrevistas se previó un margen de error cuyos rangos más altos fueron del dos punto ocho por ciento, los cuales se tomaron en consideración al momento de realizar los grupos de candidaturas a la presidencia y secretaría general nacionales de MORENA, como ya quedó precisado en el apartado de competencia de la CEPPP de la presente ejecutoria.

Sin que el recurrente aporte medio de convicción o algún análisis especializado que desvirtúe esas cifras y que evidencie que la encuesta realizada por expertos en la materia adoleciera efectivamente de un marco mínimo de representatividad que sustentara de manera sólida los resultados de la encuesta de reconocimiento.



Asimismo, la parte actora es omisa en precisar la forma en que la inclusión de los ajustes por sexo y edad, así como una corrección por no respuesta del acuerdo al tipo de sección electoral, influyeron en los resultados de la encuesta a su favor.

Incongruencia con hechos notorios

La parte actora manifiesta que existe incongruencia de los resultados con hechos notorios que son de conocimiento público, pues en su consideración resulta notoriamente imposible que los candidatos que aparecen enlistados en el resultado de encuesta de reconocimiento en los lugares del 3 al 11, por encima de él, cuenten con una mayor presencia, imagen y reconocimiento público nacional.

Considera que su presencia en los medios de comunicación es de alcance nacional, circunstancia por la cual es un hecho notorio que los resultados son ajenos a la realidad, en tanto que los contendientes que lo rebasaron en la encuesta de reconocimiento tienen presencia mínima en medios de comunicación y redes sociales.

Es ineficaz el planteamiento expuesto por el enjuiciante porque hace depender su agravio de apreciaciones subjetivas por las que sostiene que cuenta con una presencia destacada en medios de comunicación y redes sociales, lo que hace que los resultados sean improbables e incorrectos.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

La parte actora ofrece como elemento de prueba distintas notas periodísticas y artículos de opinión para sustentar que es un hecho notorio que no requiere prueba, que él cuenta con un mejor reconocimiento nacional que las personas que, de acuerdo a los resultados del ejercicio estadístico bajo análisis, obtuvieron una mejor posición.

En principio, es necesario destacar que un conjunto de pruebas, como lo son las notas periodísticas, como lo ha sostenido esta Sala Superior²¹, tienen un valor indiciario mínimo que puede robustecerse en atención a las circunstancias del caso, así como su cantidad, contenido y fuentes; sin embargo, no pueden convertirse en un hecho notorio, pues la propia naturaleza de estos hechos hace que los elementos de convicción sean innecesarios para acreditar su existencia, pues lo notorio es lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la vida pública en una sociedad en el tiempo de su realización.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia²² que los hechos notorios son, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo.

²¹ Jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior, de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

²² Jurisprudencia 74/2006, del Pleno de la SCJN, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**



Desde el punto de vista jurídico, el Tribunal Pleno destacó que hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

En este contexto, no puede considerarse un hecho notorio lo que intenta la parte actora, máxime que con base en ello pretende desconocer los resultados de la encuesta de reconocimiento, por lo que sus afirmaciones son comentarios subjetivos.

De esta manera, no es posible sostener válidamente que la circunstancia de que la parte actora tenga una presencia importante en medios de comunicación y redes sociales lo ubica de manera automática en una mejor posición en el ejercicio estadístico llevado a cabo, pues su naturaleza, mediante entrevistas casa por casa, refleja una realidad social distinta a la que puede existir en redes sociales.

En otras palabras, que una persona sea desconocida en las redes sociales y en los medios de comunicación no la descarta ni la hace desconocida en las distintas comunidades que fueron entrevistadas. Por otro lado, una presencia relevante en estos medios de comunicación social tampoco asegura que las

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

personas entrevistadas tengan un mayor conocimiento de determinado aspirante.

Si bien la participación activa en estos medios de comunicación puede generar una presunción de mayor conocimiento social, esta presunción es derrotable con otros medios, como lo es el ejercicio estadístico que se llevó a cabo.

Por tanto, tales argumentos son ineficaces.

Por otro lado, por lo que hace la inequidad en la contienda, la Sala Superior resolvió el veinte de agosto en el incidente del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019 que, ante el incumplimiento a la sentencia principal y las resoluciones incidentales, no existían las condiciones internas para la autoorganización del partido, por lo que, para asegurar los derechos de la militancia, lo procedente era ordenar al CG-INE para que se encargara de la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN, conforme a las siguientes directrices:

- Por encuesta abierta se deberá entender aquella que se realice entre la ciudadanía, respecto de aquellas personas que se auto adscriban como militantes y simpatizantes de MORENA, para la elección de la presidencia y secretaría general del CEN.
- La encuesta también será abierta por cuanto a quienes pretendan ser candidatos o candidatas para la presidencia o secretaría general del CEN, cargos que



serán electos en lo individual y no por fórmula. Por lo que, sería candidata toda persona que sea militante de MORENA, manifieste interés fehaciente en ocupar los cargos referidos cargos directivos y cumpla con los requisitos estatutarios, con excepción de aquellos que requieran ostentar una calidad especial.

- Se dejan sin efectos todos los actos y disposiciones emitidos por los órganos partidistas, relacionados con la elección de la presidencia y secretaría general del CEN, que sean contrarios a lo establecido en la sentencia principal e incidentales, así como a lo previsto en dicha ejecutoria.
- El INE se encargaría de la realización de la encuesta nacional abierta a la militancia y simpatizantes del partido.
- Dicha elección quedaría concluida a más tardar en cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación de la resolución.
- Estaría obligada a presentar a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la emisión de la resolución, un cronograma y lineamientos correspondientes con las actividades a realizar para la renovación de la dirigencia.
- Le daría publicidad a la encuesta, además, formularía el mecanismo, requisitos y preguntas de la encuesta, para lo cual conformaría un grupo de expertos.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

- Tendría completa libertad de determinar el método a través del cual se podría realizar la encuesta. En dicha amplia libertad para determinar el método y condiciones de la encuesta, se podrían auxiliar de las herramientas e instrumentos que considerara necesarios para ello.

En ese sentido, en el método de selección que fue ordenado por esta Sala Superior de manera extraordinaria, no existía un periodo de campaña respecto del cual se hubieran expedido reglas para el acceso a medios de comunicación, o bien en los que se hubieran establecido alguna restricción al derecho de la militancia a fin de mantener las condiciones de equidad o certeza en la misma.

Lo anterior fue reiterado por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, en el que se sostuvo que, bajo la modalidad de la elección por encuesta, no se contempló la existencia de campañas electorales, y por ello el procedimiento no debía incluir la regulación de gastos o la aplicación de recursos por parte de los contendientes.

Por tanto, no resultaba necesario establecer un sistema de monitoreo de medios o fiscalización de recursos, al no contemplarse en un procedimiento de encuesta la promoción de los contendientes y sus propuestas a partir de un ejercicio de campaña.

De ahí que los motivos de inconformidad de la actora sean ineficaces para controvertir el acto impugnado.



Entrevistas insuficientes

El agravio es **ineficaz** puesto que parte de una estimación hipotética y subjetiva sin sustento en la metodología, ya que considera que, si se hubieran realizado más entrevistas, el resultado habría sido distinto, lo cual es contrario a la naturaleza del ejercicio estadístico que se llevó a cabo, ya que lo que se pretende obtener es una muestra representativa, lo que no busca un gran número de entrevistas, sino que éstas sean reflejen la opinión nacional sobre el tema consultado.

Además, desde la metodología se estimó obtener únicamente mil quinientas entrevistas efectivas, no las veinte mil que aduce debieron llevarse a cabo, por lo que parte de una concepción equivocada del número de entrevistas que se estimaba realizar.

Paridad

En lo que respecta a la supuesta violación al principio de paridad, por estar sobrerrepresentadas las mujeres en las candidaturas a la presidencia nacional del partido, al existir tres postulaciones mientras que de hombres sólo hay dos, los agravios son infundados.

Lo anterior, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 78/2017, determinó la constitucionalidad de la regla relativa a que las postulaciones no fueran de mujeres y las pares de hombres, en relación con la integración de un congreso local, con sustento en las siguientes consideraciones:

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

- El objetivo es lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político, establecido en la ley general para la igualdad entre mujeres y hombres, según la cual es obligación de las autoridades establecer las acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular **y dentro de las estructuras de los partidos políticos** (artículos 1, 6, 17, párrafo primero y 36, fracciones III y IV).
- Si bien la medida limita a los hombres en cuanto a que se establece una regla de preferencia para las mujeres, es conforme con lo dispuesto en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución, que establece como obligación de los partidos que, al postular candidatos a cargos de elección popular, se fomente la candidatura de mujeres en condiciones de paridad con las de los hombres.
- La norma es acorde con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, en términos del artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.



- Es conforme con la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en la que los Estados partes se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- La medida es razonable, pues cumple con una finalidad no solamente constitucionalmente válida, sino constitucionalmente exigida y no implica una transgresión desmedida a los derechos del género masculino.
- Las acciones afirmativas consistentes en preferir a las mujeres si bien implican un trato diferente a los candidatos del género masculino, no constituyen un trato arbitrario ya que se encuentra justificado constitucionalmente pues tiene una finalidad acorde con los principios de un Estado democrático de derecho y es adecuado para alcanzar el fin. Es por ello, que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad en la que históricamente se ha ubicado a la mujer, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que esas reglas de paridad son aplicables plenamente a los órganos de dirección de los partidos políticos aún y cuando su normativa no la prevea o no la defina expresamente, pues se trata de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres²³.

En consecuencia, el hecho de que la autoridad administrativa electoral responsable hubiera aplicado una medida afirmativa para que las mujeres no quedaran subrepresentadas y que derivado de la misma el género masculino quedara subrepresentado, no genera la violación al principio constitucional de paridad a que se refiere la parte actora.

Además de lo referido anteriormente, en el caso de la secretaría general del partido MORENA, la parte actora no controvierte la razón dada por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, en el sentido de que a diferencia de lo ocurrido en la presidencia, no se identificó a ninguna persona con un valor atípico en su nivel de conocimiento ya que los cincuenta y tres nombres se agregan en cuatro grupos: empate cuádruple en el primer grupo: una mujer y tres hombres; en el segundo grupo se traslapaban dieciocho candidaturas: cinco mujeres y trece hombres; en el tercer grupo veintidós personas: siete mujeres y quince hombres y en el cuarto grupo nueve candidaturas: tres mujeres y seis hombres.

²³ Jurisprudencia 20/2018 *PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 20 y 21.



Razón por la cual si bien cuatro personas es un número razonable de candidaturas en un careo directo en la encuesta abierta se trata de una lista con una sola mujer y que, además, no es paritaria, además de que la determinación de la persona que ocupe la secretaría general está en función del género del quien resulte elegido en la Presidencia, por lo que era pertinente analizar los resultados de manera diferenciada.

Por lo que para contar con un número suficiente de candidaturas en la encuesta abierta que se acerque al parámetro óptimo establecido en cinco o seis, en el caso de las mujeres se deben considerar a los dos primeros grupos, lo que resulta en nueve candidatas, mientras que en el caso de los hombres era suficiente contemplar a los cuatro candidatos cuyos intervalos de confianza se traslapaban en el primer sitio, ya que de considerarse al siguiente conjunto se tendrían veinte candidatos.

Para cumplir con el principio de paridad de género, se debían incorporar a las candidatas mejor evaluadas existiendo empate entre ocho en el segundo lugar, a las que se debería incluir la candidata en primer lugar.

En ese sentido, la situación atípica de candidatas mujeres en bloques por resultar empatadas, además de que la designación del género dependía necesariamente de los resultados de la elección de la presidencia, son las razones que justificaron que para la secretaría general se presentaran nueve candidaturas de mujeres por cuatro de hombres; consideraciones que no son controvertidas en sus términos por la parte inconforme.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

De igual forma en lo que respecta al criterio de desempate para cumplir con la paridad en la participación de hombres, la parte inconforme se limita a señalar lo anterior, sin desvirtuar las razones principales que esgrimió la autoridad responsable, a efecto de sustentar la imposibilidad que tenía para ello:

- En el tercer lugar se identificaron siete candidatos cuyos intervalos de confianza se superponen, por lo que se trata de un “empate técnico”. Esto es, no era posible discernir estadísticamente el orden de conocimiento entre ellos pues con la información obtenida existía la probabilidad de que tuvieran el mismo nivel de conocimiento.
- El séptuple empate implicaría que se contara con un a boleta de sólo tres mujeres y nueve hombres.
- Por un criterio técnico en su vertiente estadística (con intervalos de confianza que den certidumbre) y metodológica que plantea como número óptimo entre 5 y 6 candidaturas para un careo directo —a diferencia de la encuesta de reconocimiento que mide la recordación de una persona sin entrar en competencia directa con otra— como por un criterio paritario con tres personas de un género y dos de otro, se determinó que serían cinco las personas que participaran en la encuesta abierta por la Presidencia



Ahora, el hecho de que se hubiera realizado la notificación del acuerdo impugnado por correo electrónico el mismo día en que se emitió, no le puede generar perjuicio a la parte inconforme, puesto que en principio no controvierte que esa no fuera la vía para que se le pusiera de su conocimiento el mismo, por lo que tuvo la misma oportunidad que los demás interesados para controvertir la actuación de la autoridad responsable dentro del plazo que establece la Ley de Medios.

En todo caso, el supuesto estado de indefensión que se le pudo ocasionar quedó purgado con la presentación de su medio de impugnación y que esta Sala Superior se pronuncie en relación con sus planteamientos.

Presentación del documento metodológico

El agravio es ineficaz porque no tiene algún sustento normativo la consideración del enjuiciante sobre el momento en que surte efectos el documento metodológico.

Además, como la parte actora lo reconoce, este documento fue entregado un día antes de que iniciara el ejercicio demoscópico a la DEPPP y al Consejo General, es decir el veintiuno de septiembre, tal como se previó en el cronograma correspondiente.

Las modificaciones que se entregaron el día siguiente obedecieron a las observaciones hechas, sin que esta circunstancia vicie de algún modo la encuesta de reconocimiento o pueda tener como consecuencia su nulidad.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

Máxima publicidad y transparencia

El **principio de máxima publicidad** se refiere a que las autoridades electorales están obligadas siempre a la mayor publicitación de la información pública, así como a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.²⁴

Por otra parte, **el principio de certeza** consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.²⁵

Ahora bien, en cuanto a la encuesta de reconocimiento cabe destacar que esta Sala Superior determinó en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados que el INE debía fundar y motivar de manera adecuada las razones para llevar a cabo la encuesta de reconocimiento.

En cumplimiento a dicha sentencia, el dieciocho de septiembre, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG291/2020, por el

²⁴ Ver. SUP-RAP-239/2016 y Acumulados.

²⁵ Ver. SUP-CDC-10/2017 y expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 Acumulado.



cual modificó los lineamientos, cronograma y convocatoria relacionados con la elección de la presidencia y secretaría general del CEN.

En contra de ese acuerdo el partido MORENA presentó un recurso de apelación al considerar entre otras cosas, que el acuerdo estaba indebidamente fundado y motivado.

Sobre el particular la Sala Superior resolvió el expediente SUP-RAP-83/2020, que el motivo de inconformidad resultaba infundado porque la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente las ventajas de realizar la encuesta de reconocimiento, a fin de limitar a una lista razonable el número de participantes, pues lo hizo con base en argumentos matemáticos y estadísticos, como en la experiencia, derivados de una recomendación técnica para diseño de cuestionario para selección de candidatos que, a solicitud del Instituto Nacional Electoral, hizo llegar la Asociación Mexicana de Agencias de Inteligencia de Mercado y Opinión A.C. (AMAI), que constituyó un parámetro de referencia, en la que se ha demostrado que no es lo conveniente estar expuestos a un número extenso de nombres.

De ahí que la autoridad electoral sí hizo públicos los criterios y razones para la aplicación de la encuesta de reconocimiento de manera razonable, como lo consideró esta Sala Superior en la resolución que previamente se ha referido.

En esos criterios no se explicitó la información que alega la parte actora que debía hacerse pública al momento de dar a

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

conocer los resultados de la encuesta. Sin embargo, la autoridad electoral no estaba obligada a publicar esa información junto con los resultados de la encuesta, porque en atención al principio de certeza, de manera previa refirió los elementos matemáticos, estadísticos, así como de la experiencia que se considerarían para llevar a cabo la encuesta.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por la parte actora, la responsable no incurrió en violación al principio de máxima publicidad porque no quedó demostrado que no hubiera publicado alguna información que de manera previa se hubiera obligado a hacer pública en la metodología y no lo hubiera hecho.

Con independencia de lo anterior, la parte actora tiene la posibilidad de solicitar mediante una solicitud de acceso a la información, la información que requiere.

Cambio de secciones a manzanas para las entrevistas.

Se considera que no le asiste razón a la parte actora, al afirmar que el cambio de secciones a manzanas para las entrevistas es una irregularidad grave en el levantamiento de la encuesta de reconocimiento.

En efecto, la actora hace depender su afirmación únicamente de una operación matemática obtenida de la sobre muestra, esto,



de la suma de las doscientas secciones y cincuenta adicionales de sobre muestra, por diez manzanas.

Lo incorrecto de dicho planteamiento es que, el tamaño de la muestra no depende del ejercicio que pretende acreditar, sino en la forma en que fue determinada en la metodología de la encuesta de reconocimiento.

Esto es así, porque la autoridad electoral definió que se proponía obtener mil quinientas entrevistas efectivas, por empresa; de ahí que se tenía un parámetro de selección de hasta doscientas secciones electorales en total, tomando cincuenta como secciones electorales adicionales como sobre muestra; por tanto, esto no implicaba una sola operación aritmética como lo pretende hacer valer la actora, sino estaba definido por el tamaño de la muestra identificada en la metodología.

De ahí que, el diseño y tamaño de la muestra no es arbitraria, puesto que, conforme a la metodología esta tenía un diseño muestral nacional.

Nuevas razones para la realización de encuesta de reconocimiento.

De los motivos de inconformidad de la parte actora se advierte que en realidad controvierte la fundamentación y motivación dadas por la autoridad para la realización de la encuesta de reconocimiento.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

No obstante, en su momento la autoridad electoral emitió las razones para la realización de la encuesta de reconocimiento, y ello fue materia de impugnación en dos ocasiones antes esta autoridad jurisdiccional.

La Sala Superior conoció en los juicios electorales SUP-JDC-1903/2020 y SUP-RAP-83/2020, sobre las razones que en su momento refirió la autoridad responsable para llevar a cabo la encuesta de reconocimiento.

Sobre el particular, esta Sala Superior determinó que la determinación de la autoridad responsable sí estaba debidamente fundada y motivada ya que se justificó razonablemente la decisión a partir de argumentos matemáticos, estadísticos y de la experiencia derivados de una recomendación técnica para diseño de cuestionario y selección de candidatos, que a solicitud del INE hizo llegar la Asociación Mexicana de Agencia de Inteligencia de Mercado y Opinión A.C.

En ese sentido, el acto controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado por la responsable, con independencia de que hubiera incorporado con posterioridad razones adicionales a sus razonamientos. Lo cual no genera una afectación por sí mismo al impugnante.

XII. Conclusión



En consecuencia, al resultar infundados e ineficaces los motivos de inconformidad, lo procedente es que esta Sala Superior confirme el acuerdo impugnado.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-JDC-9917/2020, SUP-JDC-9919/2020, SUP-JDC-9925/2020, SUP-JDC-9926/2020, SUP-JDC-9932/2020, SUP-JDC-9933/2020, SUP-JDC-9934/2020, SUP-JDC-9935/2020, SUP-JDC-9936/2020, SUP-JDC-9937/2020, SUP-JDC-9938/2020, SUP-JDC-9969/2020, SUP-JDC-9970/2020, SUP-JDC-9977/2020, SUP-JDC-9981/2020, SUP-JDC-10010/2020, SUP-RAP-91/2020 y SUP-RAP-94/2020 al diverso SUP-RAP-93/2020.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas relativas a los juicios ciudadanos SUP-JDC-9917/2020, SUP-JDC-9925/2020, SUP-JDC-9926/2020, SUP-JDC-9932/2020, SUP-JDC-9933/2020, SUP-JDC-9934/2020, SUP-JDC-9935/2020, SUP-JDC-9936/2020, SUP-JDC-9937/2020, SUP-JDC-9938/2020, SUP-JDC-9969/2020, SUP-JDC-9977/2020 y SUP-RAP-91/2020, por las razones expuestas en este fallo.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.